

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
 En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres y media de la tarde todos los días menos los festivos.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde.
 La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pesetas.
MADRID.....	Por un mes..... 4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS	Por tres meses..... 8
BALBAIRES Y CANARIAS.....	Por seis meses..... 36
ULTRAMAR.....	Por un año..... 66
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 25
	Por tres meses..... 35

El pago de las suscripciones será adelantado.
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.
 Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscriptores dentro de los plazos siguientes:
 Madrid, ocho días.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta, como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

Despacho telegráfico referente al viaje de S. M.

SANTANDER 3 Agosto, 9:40 n.—El Gobernador al Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«S. M. el Rey se ha embarcado á las siete y media de la tarde en la fragata *Victoria*, y á las ocho levó esta anclas haciendo rumbo para San Sebastian.

Una inmensa concurrencia ha despedido á S. M., presenciando el embarque prodigándole muestras de cariño y respeto.»

«S. M. la Reina y los Augustos Príncipes continúan sin novedad en el Escorial.»

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY ACERCA DEL MOVIMIENTO CARLISTA.

No ha tenido lugar ningun encuentro con las facciones de Cataluña, sabiéndose que en Sarreal, la Espluga y otros puntos de aquel distrito los somatenes coadyuvan á la extincion de las partidas.

Las presentaciones á indulto continúan, habiéndolo verificado nueve en la provincia de Tarragona.

En el resto de la Península no ocurre novedad.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Corcubion, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Pedro Novar se presentó en el referido Juzgado con fecha 13 de Enero del año actual un interdicto de recobrar un terreno sito en el lugar de Quintans, en cuya posesion estaba, por llevarlo en arrendamiento, como lo habian hecho los predecesores de su mujer Manuela Gonzalez, sin interrupcion, segun escritura otorgada por los frailes del Real monasterio de San Martin, de Santiago, en el año de 1812; contrato que despues ha sido ratificado por el dueño actual del expresado terreno, así como el uso de varias servidumbres de paso y otras cuya posesion habia sido interrumpida por Miguel Canosa al apoderarse de parte del indicado terreno, cercándole con una zanja y ocupándole con porcion de piedra sacada al abrir la zanja:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojado y prestada la correspondiente informacion, dictó el Juez auto restitutorio, del cual apeló D. Miguel Canosa para ante el Tribunal Superior:

Que á excitacion del Alcalde de Mugia, el Promotor fiscal del Juzgado propuso la declinatoria, apoyándose en varios documentos de que aparecian los acuerdos tomados por aquella Municipalidad, concediendo licencia al Canosa para construir una casa entre las que existen en el campo de la feria de San Isidro, trazándole las líneas correspondientes para que no se interrumpiesen las servidumbres, de lo cual deducia el Promotor fiscal que estos acuerdos, como referentes á policia urbana, no pueden ser contradichos por medio de interdictos posesorios:

Que el Gobernador de la provincia, á instancia del interesado y sin audiencia de la Comision provincial, requirió de inhibicion al Juzgado con fecha 1.º de Febrero del presente año, exponiendo que D. Miguel Canosa proyectó construir una casa al lado Norte del campo donde se celebra la feria de San Isidro, entendiéndose para ella en cuanto á la propiedad del sitio que iba á ocupar con varios condueños del mismo: que para llevar á efecto las obras de construccion recurrió al Ayuntamiento en solicitud del oportuno permiso, que le fué concedido en 2 de Setiembre de 1871 para construir en el predio ó hueco denominado

Taberna Vieja, sujetándose á las condiciones de alineacion que se le señalaron por todos los lados del terreno donde el edificio habia de levantarse; y que la servidumbre que invoca Pedro Varela Novar es pública y vecinal, sin que designe el terreno de dominio particular en que se halla constituida, no comprendiéndose por otra parte que el suelo del campo donde se celebra la feria esté destinado á predio sirviente. Funda la inhibitoria en que el asunto de que se trata es de las atribuciones que la ley concede á las Municipalidades: en que el Ayuntamiento de Mugia obró dentro del circulo de sus facultades; y en que contra su acuerdo debieron en su caso alzarse los interesados ante la Comision provincial, y cita por último los artículos 50, 51 y 57 de la ley municipal de 21 de Octubre de 1868, y el 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que el Juzgado sustanció el incidente de competencia, y despues de mandar por providencia de 7 de Febrero y á petición de una de las partes en el interdicto que se uniese á los autos la escritura de arriendo de que en el mismo se ha hecho mérito, y de admitir otros varios documentos presentados con posterioridad, se declaró competente, tomando por fundamento que el interdicto fué entablado, no por haberse interrumpido servidumbres como equivocadamente sienta el Gobernador de la Coruña, sino más principalmente por el despojo ejecutado de la tenencia quieta y pacífica en que se hallaba D. Pedro Varela del terreno cuestionado:

Que al acordar la Municipalidad de Mugia la autorizacion solicitada por Canosa y la alineacion de la casa que trataba este de construir, obrando dentro de sus atribuciones, dejó reservada la cuestion de propiedad sin embargo de haber expuesto el recurrente que se habia entendido acerca de la misma con varios condueños, extremo que no consta acreditado, que no versa el interdicto sobre la alineacion marcada por el Ayuntamiento, sino respecto al hecho por el cual se conceptúa Varela privado del terreno en cuya posesion estaba, y que aunque la Corporacion municipal hubiera autorizado á Canosa sin reserva alguna para construir la casa en el terreno de que es objeto el interdicto, como quiera que privaria á un tercero de sus derechos, ó se le turbaria en la posesion de los mismos, siempre seria procedente aquel juicio, por extralimitacion del Ayuntamiento del circulo de sus atribuciones:

Que el Gobernador insistió en su competencia, de conformidad con la Comision provincial, por considerar el asunto administrativo, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 267 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, que determina que la jurisdiccion ordinaria será la competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en término español entre españoles, entre extranjeros, y entre españoles y extranjeros:

Visto el art. 692 de la ley de Enjuiciamiento civil, por el cual se dispone que el conocimiento de los interdictos corresponde exclusivamente á la jurisdiccion ordinaria, cualquiera que sea el fuero de los demandantes:

Vista la subdivision primera del párrafo primero y segundo del art. 67 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, en los que se consignan las atribuciones de los Ayuntamientos para acordar cuanto sea referente á la apertura, alineacion de calles y plazas, y de toda clase de comunicaciones, y sobre la policia urbana y rural, en su referencia al orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la via pública en general, y limpieza, higiene y salubridad del pueblo:

Visto el art. 58 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que dispone que el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibicion, luego que reciba el exhorto, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se referia mientras no se termine la contienda por desistimiento del Gobernador ó por decision superior, so pena de nulidad de cuanto despues se actuare:

Considerando que el fundamento del interdicto entablado por D. Pedro Varela Novar consiste en la perturbacion de la posesion de un terreno que llevaba en arrendamiento, sin que pueda alegarse contra esta reclamacion la

providencia administrativa que autorizó á D. Miguel Canosa para edificar, porque dicha providencia se limitó á establecer la alineacion á que habia de sujetarse el edificio que se trataba de construir, con designacion de dos aires únicamente, y haciendo expresa reserva de la cuestion de propiedad:

Considerando, por lo tanto, que el referido interdicto no contraria providencia alguna administrativa, y que aunque la autorizacion concedida por el Ayuntamiento de Mugia á D. Miguel Canosa haya sido dictada dentro del circulo de las atribuciones que la ley le concede, procede el interdicto con relacion á los actos que por parte de Don Pedro Varela han perturbado la posesion del terreno cuestionado:

Y considerando que los efectos del interdicto entablado no deben coartar las facultades que para el trazado de la via pública y la conservacion de los terrenos de uso comun residen en la Administracion municipal, la cual puede mantener los acuerdos legítimos que sobre esta materia adoptó oportunamente;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Autoridad judicial, sin perjuicio de las atribuciones que á la Administracion corresponden para mantener sus acuerdos con respecto á la alineacion de la via pública como materia de policia urbana, y lo acordado.

Dado en Santander á treinta de Julio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Manuel Ruiz Zorrilla.

MINISTERIO DE FOMENTO

DECRETOS.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar á D. Manuel Fernandez Durán y Pando, Marqués de Perales, y á D. Angel José Luis Carvajal y Fernandez de Córdova, Marqués de Sardeal, Vicepresidentes tercero y cuarto de la Comision creada por Real decreto de 19 de Abril último para promover y dirigir la concurrencia de objetos nacionales á la Exposicion universal de Viena.

Dado en Santander á treinta y uno de Julio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Fomento,
José Echegaray.

Tomando en consideracion las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar Vocales natos de la Comision creada por Real decreto de 19 de Abril último para promover y dirigir la concurrencia de objetos nacionales á la Exposicion universal de Viena á los Directores generales de Agricultura, Industria y Comercio, Estadística, Instruccion pública, Obras públicas y Aduanas al Vicepresidente del Almirantazgo y á los Subsecretarios de Estado y Ultramar.

Dado en Santander á treinta y uno de Julio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Fomento,
José Echegaray.

Habiendo cesado D. Virgilio de Galvez Cañero en el cargo de Oficial Jefe del Negociado de Agricultura é Industria del Ministerio de Fomento, y por consecuencia en el de Secretario de la Comision creada por Real decreto de 19 de Abril último para promover y dirigir la concurrencia de objetos nacionales á la Exposicion universal de Viena,

Vengo en disponer que D. Manuel Allustante y Lobe, actual Jefe de dicho Negociado, desempeñe la Secretaría de la referida Comision.

Dado en Santander á treinta y uno de Julio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Fomento,
José Echegaray.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre que la capitalidad del distrito municipal de Cacin se traslade al pueblo de El Turro, aquel alto Cuerpo en pleno ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Para dar cumplimiento á lo dispuesto en Real orden de 16 de Mayo último, ha examinado el Consejo el adjunto expediente promovido por 15 vecinos de El Turro, perteneciente al Ayuntamiento de Cacin, en solitud de que la cabeza del distrito que hoy se halla en esta última poblacion se traslade á la primera.

En consulta de la misma fecha que la citada Real orden, y con motivo de la pretension entablada para que se mudara la capital del distrito de Tovillos, en la provincia de Guadalajara, expuso el Consejo que aunque en la ley municipal de 20 de Agosto de 1870 nada se determina respecto del modo de variar las cabezas de los Ayuntamientos, entendia que para hacerlo debian observarse los mismos trámites y formalidades que para la alteracion de los términos, ya porque esto es conforme con el espíritu general de la legislacion vigente, ya porque el cambio de matriz afecta esencialmente la existencia del Municipio modificando las relaciones entre los distintos grupos de poblacion que lo componen, y aun entre los individuos pertenecientes á cada uno de ellos, en términos de que puede lastimar intereses creados y derechos preexistentes.

De este principio y del contenido en los artículos 4.º, 5.º y 7.º de la ley municipal se infiere que para variar la cabeza de un Municipio ha de preceder acuerdo de la mayoría de los interesados; que despues ha de entender en el asunto la Diputacion provincial respectiva; que la resolucion de esta será ejecutiva cuando se adopte de conformidad con los interesados, y que en caso de disidencia tiene que ser objeto de una ley.

Así, pues, suponiendo acertadas las reflexiones que preceden, no puede producir efecto alguno legal el expediente que se acompaña:

1.º Porque la solicitud que lo encabeza está suscrita sólo por 15 personas, cuando El Turro cuenta con 83 vecinos, si son exactos los datos oficiales que se acompañan, y no consta de consiguiente cuál es la voluntad de la mayoría de estos.

2.º Porque no aparece que hayan sido consultados sobre el particular los 81 vecinos de Cacin.

3.º Porque reunido el Ayuntamiento y 24 mayores contribuyentes, aquel, con la sola excepcion de un Regidor, se manifestó opuesto á la variacion pretendida, con la cual tampoco estuvieron conformes 17 de los últimos; de suerte que, por ahora, aparece rechazada por la representacion legal del Municipio.

4.º Porque la Comision provincial de Granada, considerando urgente este asunto, no resolvió, sino que emitió informe sobre él, en el concepto de que debia accederse á la pretension de los vecinos de El Turro, cuando no apareciendo justificada la urgencia debió esperarse la resolucion de la Diputacion provincial, no podia ejecutarse, puesto que, además de recaer sobre un expediente mal instruido, estaria en disidencia con los interesados, segun lo que hasta ahora aparece; y si el cambio intentado se estimara necesario habia de aprobarse por una ley;

En vista de todo opina el Consejo que procede dejar sin efecto el acuerdo tomado por la Comision provincial de Granada para que se traslade á El Turro la cabeza del distrito municipal de Cacin; y que si se insiste en llevar á efecto tal variacion, se reúnan por separado los vecinos de las dos localidades y se levante acta de lo que acuerden, para que resuelva despues la Diputacion provincial, sin perjuicio de que en su caso se examine si la conveniencia del servicio exige que se presente á las Cortes un proyecto de ley respecto de este asunto.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1872.

RUIZ ZORRILLA.

Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

EXPOSICIONES.

SEÑOR: El Ayuntamiento popular, Juzgado municipal, sus empleados y vecinos de esta villa, felicitan á V. M. y á su augusta y angelical esposa por que la Divina Providencia ha

protegido sus vidas, amenazadas por espantoso crimen en la noche del 18 del corriente. Como cristianos y españoles condenan con la mayor energía ese atentado, y ruegan á Dios por sus Reyes, por la religion de sus padres y la integridad nacional.

Usanos 25 de Julio de 1872.—SEÑOR.—A L. R. P. de V. M.—José Sancho.—(Siguen las firmas.)

SEÑOR: El Ayuntamiento, el partido radical y los Voluntarios de la Libertad de la muy leal ciudad de Cabra en la provincia de Córdoba, horrorizados por el bárbaro atentado que contra la importante vida de V. M. tuvo lugar en la noche del 18 del corriente en la calle del Arenal de esa coronada villa, se apresuran á manifestarle como unos de sus más fieles y leales súbditos, el sentimiento que les ha causado un hecho tan poco honroso y tan reprobado por la moral y las leyes.

Los que suscriben no pueden ménos de avergonzarse de que personas que pertenezcan á la nacion en que ellos han nacido, puedan abrigar sentimientos tan poco nobles y caballerescos como los que han dado ocasion á esta reverente exposicion.

Increible parece, Señor, que en un pueblo como el español, que siempre ha dado pruebas de generosidad y bravura, exista una cáfila de malvados que puedan llevar adelante la perpetracion de un delito aleroso como el que pusieron en práctica aquellos criminales, y contra el que protestan de la manera más enérgica.

En cambio los exponentes ofrecen á V. M. su más decidido y leal apoyo por reconocer en su Real Persona el baluarte de nuestras venerandas libertades, genuinamente proclamadas en la gloriosa revolucion de Setiembre de 1868.

Dignese V. M. aceptar con la mayor benignidad esta sincera expresion de lealtad y veneracion que le profesan de la manera más encarecida sus entusiastas súbditos.

Cabra 22 de Julio de 1872.—Señor.—A L. R. P. de V. M.—Antonio Ulloa.—(Siguen las firmas.)

Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de la villa de Poza y Juzgado municipal de la misma y dependientes tienen el honor de participar á V. E. el sentimiento de reprobacion que les ha causado el alevé atentado cometido contra las Reales Personas de SS. MM. en la calle del Arenal por unos cuantos españoles indignos de llamarse tales. Gracias á Dios sus depravados intentos salieron fallidos, y nos felicitamos por el éxito feliz de SS. MM., librándose de tan ruin como traidora asechanza.

Dios guarde á V. E. muchos años. Poza y Julio 31 de 1872.—Excmo. Sr.—Félix Olarte.—(Siguen las firmas.)—Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr.: El Juez de primera instancia que suscribe, en su nombre y en el del Registrador de la propiedad de Mahon, del Promotor fiscal, Escribanos y Procuradores del Juzgado y Jueces y Fiscales municipales de la isla de Menorca, hace presente á V. E. el profundo sentimiento con que han sabido el horrible atentado cometido contra las personas de SS. MM. en la noche del 18 del actual.

Las almas honradas odian el crimen bajo cualquier forma que se presente, pero cuando se dirige contra un Rey tan leal, tan digno, tan caballero como D. Amadeo I, y contra una señora modelo de esposas, modelo de madres, modelo de todas las virtudes como Doña María Victoria, otros sentimientos además embargan el corazon, el de indignacion, porque hay malvados para quienes nada significan las nobles prendas que brillan en SS. MM., el de vergüenza, porque esos malvados al fin son españoles.

Por fortuna el delito no se ha consumado, y por ello se felicita y felicita respetuosamente á SS. MM. el que suscribe en su nombre y en el de los indicados funcionarios.

Dios guarde á V. E. muchos años. Mahon 23 de Julio de 1872.—Excmo. Sr.—Rafael Blasco.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr.: El Ayuntamiento, Voluntarios de la Libertad y vecinos adictos de esta villa, han sabido con hondo sentimiento el atentado cometido contra las augustas personas de SS. MM. los Reyes en la calle del Arenal, así como se alegran y congratulan de haberse frustrado tan criminal intento, felicitando por ello sincera y cordialmente á SS. MM., á quienes reiteran su firme y decidida adhesion y reconocimiento.

Sírvase V. E. hacerse intérprete ante los piés del Trono de los sentimientos de lealtad y amor de estos habitantes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Beceite 23 de Julio de 1872.—Excmo. Sr.—Ramon Ibañez.—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

Excmo. Sr.: Tengo la alta honra de manifestar á V. E. que en atenta comunicacion de 29 del actual, el Juzgado de primera instancia de Puente Caldelas me encarece participe al Gobierno de S. M. su más profundo sentimiento por el atentado que condena, cometido en la noche del 18 del corriente contra las personas de nuestros augustos Reyes (Q. D. G.).

Dios guarde á V. E. muchos años. Pontevedra 31 de Julio de 1872.—Excmo. Sr.—Fausto Garagarza.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr.: El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, haciéndose fiel intérprete del sentimiento unánime de reprobacion que mereció á sus representados el inefable atentado de que fueron objeto SS. MM., cree de su deber manifestar á V. E. el sentimiento de la más entusiasta adhesion hacia las augustas Reales Personas, atreviéndose á suplicar al mismo tiempo á V. E. se sirva elevar al Trono la felicitacion que por haber visto frustrados tan criminales proyectos los hijos de esta poblacion, por boca de su Ayuntamiento, respetuosamente les dirigen.

Dios guarde V. E. muchos años. Sueca 28 de Julio de 1872.—Excmo. Sr.—M. Gomez y Gomez.—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

Excmo. Sr.: La Corporacion municipal que me honro de presidir, acordó felicitar á S. M. el Rey por el feliz resultado que la Divina Providencia ha tenido á bien librarle del atentado criminal cometido contra su Real Persona la noche del 18 del corriente.

Dios guarde á V. E. muchos años. Oyales 30 de Julio de 1872.—Excmo. Sr.—Valeriano Santo Domingo.—Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion.

Excmo. Sr.: La Corporacion municipal que tengo el honor de presidir, ha sabido con profundo dolor y reprobacion con la mayor indignacion el horrible atentado de que han sido objeto SS. MM.

en la calle del Arenal, de Madrid, la noche del 18 del corriente, que afortunada y milagrosamente no ha tenido consecuencia alguna, gracias á la Providencia y á la prevision de las medidas tomadas por las Autoridades; y hace fervientes votos por la conservacion de SS. MM. cuya falta siempre, pero con especialidad en las circunstancias que atravesamos, hubiera traído la mayor de las perturbaciones, el caos, la anarquía más espantosa y la desventura sobre la Nacion; anaes incalculables ante cuya sola idea se aflige el ánimo y se apesadumbra el corazon lanzando gritos, á la vez que de dolor, de indignacion y venganza contra los perversos autores del crimen y sus instigadores que todo lo posponen á la realizacion de su bastardo ideal, y que por lo mismo debe caer sobre ellos todo el peso de la ley, con el doble fin de que aunque quedaren algunos que pudieran seguirles en la senda funesta y execrable del crimen, pueda contenerles la severidad del castigo.

Dios guarde á V. E. muchos años. Monforte 24 de Julio de 1872.—Excmo. Sr.—Cosme Alonso.—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

Excmo. Sr.: El horrible y bárbaro atentado cometido en la calle del Arenal en la noche del 18 del corriente y dirigido contra las preciosas vidas de SS. MM., ha llenado de espanto é indignacion á los habitantes de esta villa, lo mismo que sucederá en todos los corazones hidalgos.

La Divina Providencia ha hecho sin duda que los asesinos no hayan logrado el inicuo fin que se proponian, evitando de este modo los males sin cuento que hubiesen sobrevenido y que horroriza sólo el pensarlos.

Este pueblo corto en vecindario, corta por lo tanto su fuerza ciudadana, se encuentra grande para defender á sus Reyes y la Constitucion que la Nacion se ha dado en uso de su soberanía como lo ha demostrado recientemente y como lo demostrará siempre.

Dios guarde á V. E. muchos años. Samaniego 24 de Julio de 1872.—Excmo. Sr.—Santiago Romeo.—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

D. Fernando Lopez Corrales, Secretario del Ayuntamiento de esta villa.

Certifico que en el libro capitular donde se escriben los acuerdos tomados por el Ayuntamiento, al folio 36, existe un acta que copiada á la letra dice así:

«En la villa del Salar, á 24 de Julio de 1872, reunidos en sesion extraordinaria los señores individuos del Ayuntamiento que á continuacion firman, el Sr. Juez municipal, Sr. Fiscal y demás empleados de dicho Juzgado, bajo la presidencia del señor Alcalde D. Juan Garcia Giner, por dicho señor fué declarada abierta, y leida la anterior quedó aprobada. El Sr. Alcalde manifestó que habia notado la numerosa concurrencia que rodeaba el edificio del Pósito, á cuyo efecto pasaba á decirles qué deseaban: pasaron inmediatamente á ocupar los salones graneros del indicado establecimiento, Sala Capitular é inmediateces del edificio un número considerable de personas, y dirigiéndose al Ayuntamiento y demás Autoridades, expresaron que protestaban solemnemente del vandálico y atrevido atentado cometido contra SS. MM., y que deseaban se consignase por acuerdo esta protesta en el libro de sesiones: fueron vencedores SS. MM. y el Príncipe de Asturias por la Corporacion municipal y la numerosa concurrencia, hasta el extremo de parecer delirio, y se retiraron repitiendo los vivas á SS. MM. y al Príncipe de Asturias.»

El Ayuntamiento, estando presente el Sr. Cura párroco Don Juan Sedeño Fernandez, le insinuó los deseos de que se verificase al día siguiente un solemne *Te Deum*, á lo que accedió inmediatamente, demostrando que esos eran sus deseos; al cual asistirán las Autoridades de esta localidad, tanto la Corporacion municipal cuanto el Sr. Juez y demás individuos del Juzgado municipal, en accion de gracias por haberse salvado las vidas de SS. MM.; y que de esta acta se remita copia al Excmo. Sr. Gobernador de la provincia.

Y no habiendo otro asunto de que tratar se dió por terminado el acto, que firman con el Sr. Presidente y Concejales el Sr. Cura párroco, Sr. Juez y Fiscal municipal, de todo lo cual yo el Secretario certifico.—El Presidente, Juan Garcia Giner.—Juan Sedeño Fernandez.—Lorenzo Bürgos.—Francisco Miranda.—Francisco Jimenez.—Victoriano Bonilla.—Francisco Moreno.—Andrés Salazar.—Juan Sanchez Molina.—Fernando Lopez, Secretario.»

Concuerda con su original á que me remito, y en virtud á lo mandado anteriormente expido el presente certificado que autoriza el Sr. Alcalde, con el V.º B.º y sello, en Salar á 24 de Julio de 1872.—Fernando Lopez, Secretario.—V.º B.º—El Alcalde, Juan Garcia Giner.

TRIBUNAL SUPREMO

Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 23 de Junio de 1872, en la causa que se ha seguido en el Juzgado de primera instancia de Puente del Arzobispo y en la Sala del crimen de la Audiencia de esta corte á instancia de D. Juan Martin Corrochano contra D. Antonio Martin Corrochano y Ovejero por usurpacion de terreno y destruccion de lindes; pendiente ante Nos á virtud del recurso de casacion por quebrantamiento de forma interpuesto por D. Juan Martin Corrochano contra la sentencia publicada en 14 de Diciembre de 1871 por la referida Sala:

Resultando que siendo dueño D. Antonio Martin Corrochano de la dehesa titulada de Mangas de Cuero, impidió el paso por la misma del ganado lanar perteneciente á D. Juan Martin Corrochano; y que á consecuencia de queja de este el Alcalde de Calera dió orden para que se permitiese dicho paso, como así tuvo efecto:

Resultando que propuesto interdicto restitutorio ante el Juzgado competente por D. Antonio Martin Corrochano, fué restituido en la posesion; y que despues que el Alcalde de Calera designó en dicha dehesa una eclada de 40 varas de ancho, colocando mojonas que la designasen, interpuso el mismo D. Antonio nueva demanda restitutoria contra el Alcalde D. Victor Muñiz que habia ejecutado la designacion y amojonamiento:

Resultando que sustanciado en forma este nuevo interdicto, se dictó sentencia por el Juez, que confirmó la Sala extraordinaria en vacaciones en 24 de Agosto de 1869, mandando restituir á D. Antonio Martin Corrochano en el terreno de que lo habia privado D. Victor Muñiz, condenando á este en las costas del interdicto y á la indemnizacion de perjuicios, haciéndole los apercibimientos correspondientes:

Resultando que sin terminar aun las últimas actuaciones, se instruyó causa contra D. Antonio Martin Corrochano á virtud de denuncia de D. Juan, por haber sido destruida y roturada é incorporada á las tierras de la dehesa de la propiedad del primero la colada que se designó por el Alcalde, y que sustanciado por sus trámites se dictó sentencia por el Juez de pri-

mera instancia de Puente del Arzobispo, condenando al D. Antonio Martín Corrochano al pago de la multa que importase el 75 por 100 del valor de los terrenos incorporados, cuya sentencia fué revocada por otra de la Audiencia de Madrid, que absolvió libremente al procesado y condenó al denunciante al pago de la mitad de las costas:

Resultando que contra esta sentencia se interpuso por Don Juan Martín Corrochano recurso de casación por quebrantamiento de forma y por infracción de ley, fundando el primero en el caso 4.º del art. 5.º de la de 18 de Junio de 1870, y alegando que se había omitido en la sentencia la relación de los siguientes hechos directos é influyentes en la calificación del delito denunciado:

1.º Que la colada que designó el Alcalde había sido ya señalada de antemano en 1850:

2.º Que los peritos que concurren á la designación fueron marcando los sitios en que anteriormente habían estado colocados los mojones:

3.º Que el sitio que ocupaba la colada estaba labrado del último año, y no lo había sido en los anteriores:

4.º Que según informes del Ayuntamiento de Talavera, con referencia á su Archivo, aparecía existir de antemano la colada:

Y 5.º Que no se había hecho expresión de lo manifestado por los testigos que se examinaron en el segundo interdicto, respecto al sitio por donde pasaran los ganados de D. Juan Corrochano á consecuencia de la orden del Alcalde:

Resultando que en el expediente formado por el Alcalde de Calera, declararon varios testigos haber conocido siempre la colada entre las dehesas del Quejigoso y Mangas de Cuero: que en diligencia de reconocimiento practicada por el Juez, designaron los peritos el sitio que habían ocupado los mojones anteriores: que en otra diligencia de la misma clase se hizo constar que parte de la colada destruida había sido sembrada dos veces y otra parte una sola: que el Ayuntamiento de Talavera en informe de 27 de Agosto de 1870, designó los linderos de la expresada dehesa, sin expresar nada concreto en lo respectivo á la colada, objeto de la cuestión; y que los cuatro testigos del interdicto empezado en 5 de Febrero de 1869 declararon que D. Juan Martín Corrochano venía de algún tiempo ántes dando entrada por la dehesa de Mangas de Cuero á su ganado lanar:

Resultando que admitido dicho recurso por la Sala sentenciadora, se remitió la causa á este Supremo Tribunal, donde ha sido aquel sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Miguel Zorrilla: Considerando que según el caso 4.º del art. 5.º de la ley provisional de 18 de Junio de 1870, citado como fundamento del recurso, se entenderán quebrantadas las formas esenciales del procedimiento para los efectos de la casación exclusivamente cuando en la sentencia se haya omitido ó alterado la expresión de algún hecho que resulte de documento auténtico no impugnado en el proceso, y que tenga directa y necesaria influencia en la calificación del delito, ó en la participación en él de alguno de los procesados, ó en la aplicación de la pena impuesta:

Considerando que los motivos alegados no se hallan comprendidos en el referido caso, porque consignando la sentencia recurrida en 23 párrafos separados y numerados los hechos que resultan probados á su juicio, para establecer después su apreciación legal, no ha omitido ó alterado la expresión de hecho importante que resulte de documento auténtico no impugnado en el proceso, porque uno de los expresados en el recurso no son notoriamente de esta clase, sino diligencias judiciales, y si otros pudieran merecer la calificación de documentos auténticos, siempre se han impugnado en el proceso por el acusado por no haber intervenido él ó sus causantes como era preciso; y de todos modos no tienen directa y necesaria influencia en la calificación del delito, ó en la participación en él del procesado, ó en la aplicación de la pena impuesta, porque la Sala ha absuelto libremente á D. Antonio Martín Corrochano, por no constituir delito los hechos en que se fundan el primero y tercer delitos imputados, y en falta de prueba el segundo, sobreseyendo por ahora en éste, y reservando á ambas partes las acciones civiles de que se crean asistidos relativamente á la llamada colada del Enchicado ó Quejigoso, para que puedan ejercitarlas cómo y dónde proceda según les conviniere:

Considerando que la Sala en uso de su derecho exclusivo, apreciando todo lo que aparece en el proceso, declara probado que á la colada denominada Enchicado no se le ha señalado de una manera estable mayor ó menor capacidad en longitud ni latitud ni designado los servicios á que debía quedar sujeta, sin duda porque perteneciendo una gran parte de los terrenos á los Propios de Talavera y Calera, y poseyéndose en comun, no había necesidad de señalar los sitios para poder entrar y salir de ellos, deduciendo de los hechos controvertidos que más bien deben ser objeto de un procedimiento civil que no del criminal de estas actuaciones:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación que por quebrantamiento de forma interpuso D. Juan Martín Corrochano contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de esta corte, le condenamos en las costas; y pase la causa á la Sala segunda sobre la admisión del recurso en el fondo, con arreglo al art. 66 de la ley provisional de casación en los juicios criminales.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastián González Nandín.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Alberto Santías.—Diego Fernández Cano.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Miguel Zorrilla, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 25 de Junio de 1872.—Licenciado Bartolomé Rodríguez de Rivera.

En la villa de Madrid, á 25 de Junio de 1872, en la causa seguida en el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte y Sala de lo criminal de la Audiencia de la misma, á instancia de D. Eugenio Pascual Hidalgo, contra D. Celestino Flores y Alcántara y D. Isidro Hernández y Cañada, por exacciones ilegales y otros excesos; pendiente ante Nos en virtud del recurso de casación por quebrantamiento de forma, interpuesto por D. Eugenio Pascual Hidalgo contra la sentencia dictada por la referida Sala en 13 de Octubre último:

Resultando que hecha liquidación de las costas en que había sido condenado este último en los autos ejecutivos que seguía con el Banco de Economías, se puso en administración judicial para hacer efectivo el importe de las mismas, una casa de la propiedad del Hidalgo, nombrando administrador de la misma á D. Isidro Hernández:

Resultando que en 31 de Mayo de 1869 presentó escrito al Juzgado D. Eugenio Pascual Hidalgo, denunciando la comisión del delito de exacciones ilegales, y designando como sus auto-

res á los dos procesados, fundándose en que el uno era el Escribano que actuaba en el pleito y el otro su escribiente, los cuales para cobrar 6.000 y pico de reales á que según el denunciante ascendían las costas, habían percibido las rentas de 11 meses, que importaban 30 ó 40.000 rs., siendo así que la finca podía producir de 70 á 80.000 rs. anuales:

Resultando que formado el oportuno proceso, dictó auto de sobreseimiento el Juez de primera instancia, que confirmó la Sala de lo criminal de la Audiencia de esta corte, por no considerar delito los hechos denunciados, condenando en las costas á D. Eugenio Pascual Hidalgo; declarando que el actuario D. Celestino Flores y D. Isidro Hernández habían cumplido bien y fielmente sus deberes en sus respectivos cargos, y que era calumniosa la denuncia, y determinando que continuasen las actuaciones contra el denunciante para castigar este delito:

Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto por D. Eugenio Pascual Hidalgo recurso de casación por quebrantamiento y por infracción de ley, citando al efecto, para fundar el primero, los números 2.º, 3.º y 4.º del art. 5.º de la ley respectiva; alegando que los defectos comprendidos en los dos primeros números habían servido de base á las principales alegaciones que por escrito y de palabra se habían hecho en la segunda instancia, única en que era posible; y que el respectivo al núm. 4 había sido también alegado en escrito de segunda instancia; pero sin designar concretamente en el escrito de interposición del recurso los hechos que se habían omitido ni los documentos en que constaban:

Resultando que habiéndose dictado por el Juez la sentencia de sobreseimiento sin elevarse la causa á plenario, no pudo tener lugar el recibimiento á prueba, ni mucho menos la citación de las partes para este trámite del proceso:

Resultando que la subsanación de estas faltas no ha sido reclamada de una manera directa y concreta en la primera instancia, puesto que el actor se ha limitado á pretender y sostener que no era procedente el sobreseimiento en sumario cuando había acusador privado, sino que la causa debía sustanciarse por todos sus trámites hasta recaer sentencia definitiva:

Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia denegó la admisión del recurso en cuanto se fundaba en las faltas expresadas en los números 2.º y 3.º, y lo admitió en lo que se refería al núm. 4.º del citado art. 5.º, y que remitida la causa á este Supremo Tribunal, ha sido el recurso sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco Armesto: Considerando que es procedente el recurso de casación criminal por quebrantamiento de las formas esenciales del juicio, según el caso 4.º del art. 5.º de la ley que lo ha establecido, cuando en la sentencia se haya omitido ó alterado la expresión de algún hecho que resulte de documento auténtico no impugnado en el proceso y que tenga directa y necesaria influencia en la calificación del delito ó en la participación en él de alguno de los procesados:

Considerando que en el escrito de interposición del recurso á nombre de D. Eugenio Pascual Hidalgo contra la sentencia de sobreseimiento en la causa formada á su instancia, no se expresa determinada y concretamente la falta de forma que se supone cometida, con arreglo al art. 43 de la precitada ley, puesto que no se designa cuál sea el hecho alterado ó omitido, ni el documento auténtico no impugnado de que aquel derive y que tenga una influencia directa y necesaria en la calificación del delito ó en la del delincuente, y sólo de un modo genérico se dice que en las alegaciones de derecho deducidas en la segunda instancia se expusieron los fundamentos que en concepto de la parte acusadora eran suficientes para que no se sobreseyera en la causa:

Considerando que refiriéndose las alegaciones de las partes á lo principal del asunto, no son ellas el lugar oportuno para interponer y deducir los motivos de casación, los cuales han de exponerse de un modo claro, concreto y determinado en el escrito prevenido expresamente por los artículos 42 y 43 de la referida ley sin que baste una mera é informal referencia genérica á aquellas alegaciones:

Considerando, por consecuencia de lo expuesto, que faltando la base esencial del recurso, es manifiesta su improcedencia, no habiéndose infringido el caso 4.º del repetido artículo 5.º;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso interpuesto á nombre de D. Eugenio Pascual Hidalgo por quebrantamiento en la forma, y le condenamos en las costas y á la pérdida del depósito que debiera haber hecho si llegase á mejorar de fortuna; y pasen los autos á la Sala segunda para que decida sobre la admisión del recurso por infracción de ley: líbrese la certificación correspondiente á la mencionada Audiencia.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastián González Nandín.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Diego Fernández Cano.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Francisco Armesto, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 25 de Junio de 1872.—Licenciado Bartolomé Rodríguez de Rivera.

Sala cuarta.

En la villa y corte de Madrid, á 24 de Junio de 1872, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre el Licenciado D. Ricardo Alzugaray, en representación de la Compañía de los ferro-carriles de Zaragoza á Pamplona y Barcelona, y la Administración general del Estado, representada por el Ministerio fiscal, sobre revocación de la orden de 14 de Febrero de 1870 que resolvió que la franquicia concedida en el transporte de militares y marinos sea extensiva á toda clase de fuerza pública:

Resultando que por la cláusula 13 del pliego de condiciones generales aprobado por Real decreto de 15 de Setiembre de 1856, y por la análoga consignada en los de la concesión del ferro-carril de Zaragoza á Pamplona, se establece que los militares y marinos que viajan aisladamente por causa del servicio, ó para volver á sus hogares después de licenciados, no pagarán por sí y sus equipajes más que la mitad del precio de tarifa: que los militares y marinos que viajen en cuerpo no pagarán más que cuarta parte de la tarifa por sí y sus equipajes, y que si el Gobierno necesitase dirigir tropas ó material militar ó naval por el camino de hierro, la empresa pondrá inmediatamente á su disposición por la mitad del precio de tarifa todos los medios de transporte establecidos para la explotación del camino:

Resultando que negándose las Compañías de ferro-carriles de Navarra á considerar como fuerza del ejército el tercio de dicha provincia para el disfrute de la franquicia que se concede á aquel en el reglamento de transportes por las líneas fér-

reas aprobado por Real decreto de 9 de Octubre de 1867, el Capitán general de las Provincias Vascongadas acudió al Ministerio de la Guerra quejándose de dicha negativa, y pidiendo que se considerase como fuerza del ejército á dicho tercio cuando tuviera que hacer uso del ferro-carril, bien para cubrir puntos donde se temía por el orden público, ó bien para otros objetos de reconocida urgencia; mucho más cuando se halla mandado por Oficiales de aquel, y sujetos en un todo á las Ordenanzas militares; y que el Regente del Reino, por orden de 4 de Diciembre de 1869 expedida por el Ministro de la Guerra, teniendo presente que las fuerzas movilizadas se han considerado siempre como del ejército para toda clase de efectos, y que aun cuando en el art. 213 del reglamento de transportes no se trata de dichas fuerzas explícitamente, parecía que debía comprenderlas, toda vez que al definir lo que se entiende por tropas que viajan en cuerpo dice «que es cualquier número de individuos que marcha á las órdenes de otro superior,» dispuso se trasladase al Ministerio de Fomento, significándole la conveniencia de que con la mayor urgencia se hiciese entender por este á las Compañías de los ferro-carriles de Navarra que no tengan exigencias improcedentes cuando al movimiento de las tropas y fuerza movilizada se debe la pacificación del país, garantía indispensable para el tráfico, que es la vida de las vías férreas:

Resultando que comunicada la anterior orden al Ministerio de Fomento, y oídas las Secciones reunidas de Gobernación y Fomento y de Guerra y Marina del Consejo de Estado, S. A. el Regente del Reino, de conformidad con lo por estas informado por orden de 14 de Febrero de 1870, declaró que la franquicia de cuarta parte del precio de las tarifas concedida en el transporte de los militares y marinos cuando viajen en cuerpo, según la condición 13 del pliego de las generales, aprobado por Real decreto de 15 de Setiembre de 1856, y las cláusulas análogas consignadas en los pliegos de las respectivas concesiones, mientras no contengan expresas limitaciones ó existan convenios particulares entre las empresas y el Gobierno, es extensiva á toda clase de fuerza pública, bien se costee con fondos del presupuesto general, con los provinciales, locales ó cualesquiera otros, siempre que por orden del Gobierno ó de las Autoridades superiores se haga necesaria y efectiva su movilización, prestando el servicio propio de la fuerza del ejército ó de la marina en los casos precisamente en que reclaman tal cooperación el mantenimiento del orden público, fundándose, más que en el texto de dicho art. 13, en varias reglas de interpretación, deducidas del espíritu ó mente que presidió al establecimiento de dicha cláusula, y á las análogas estampadas en las concesiones respectivas de cada empresa:

Resultando que el Licenciado D. Ricardo Alzugaray, en nombre y representación de dicha Compañía, entabló demanda ante este Supremo Tribunal en 4 de Abril del mismo año, la cual amplió con posterioridad, solicitando su revocación, mediante á que según la ley de su contrato no venía obligada á conceder rebaja en el precio del transporte más que á los militares y marinos que realmente pertenecían al ejército ó Armada y de ningún modo al tercio de la Diputación provincial de Navarra y á ningún otro cuerpo ó individuo aunque goce fuero militar ó pertenezca á las demás Administraciones militares; y que en todo caso si el Gobierno, por utilidad ó necesidad pública se viese precisado á alterar las condiciones de la concesión, quede obligado á indemnizar á la Compañía en justa proporción del perjuicio que sufra; fundándose en ámbos escritos en el pacto expreso del contrato, como la primera ley obligatoria para ámbas partes contratantes, en la condición 13 del pliego de condiciones generales de 15 de Setiembre de 1856 y de la de su concesión de 8 de Agosto de 1857, en el mismo decreto reclamado, en los artículos 46 y 56 de la ley de 17 de Agosto de 1860, en la ley de 19 de Junio, y Real orden de 7 de Julio de 1859 y en el Real decreto de 9 de Noviembre de 1864; en que cuando se ha querido conceder exención á otros individuos como los del cuerpo de la Guardia civil, por ejemplo, se ha pactado expresa y separadamente en condición especial, como sucede en la línea del ferro-carril de Albacete á Cartagena ó en la del de Madrid á Almansa y Alicante; en la regla de interpretación de que en caso de duda debe resolverse á favor del que quiere evitarse un perjuicio y en contra del que pretende una ventaja que á otro daña; en la de que las cosas perjudiciales se restringen en vez de ampliarse, y en la jurisprudencia del Consejo de Estado establecida en las sentencias de 28 y 30 de Noviembre de 1859, 14 de Mayo, 6 y 22 de Junio, 5 de Julio y 30 de Diciembre de 1860, 13 de Diciembre de 1864, 18 de Mayo de 1866 y 14 de Febrero de 1867:

Resultando que al contestar el Ministerio Fiscal, pidió que se absolviera á la Administración de la anterior demanda, y se confirmase la resolución reclamada, exponiendo que el tercio de Navarra se halla mandado por Jefes del ejército y sujeto á las Ordenanzas militares aun cuando se costee con fondos provinciales, y se consagre al servicio de la provincia que recibe órdenes de la Autoridad militar, y según se convino organizarle puede variar de residencia cuando las circunstancias lo exijan: que el transporte de militares y marinos, así como la conducción del correo y otras franquicias que tienen su origen en el art. 33 de la ley de 3 de Junio de 1855, no son un beneficio concedido á clases determinadas, sino que reconocen por causa el interés general y han sido introducidas en provecho exclusivo del Estado para que atienda con más facilidad al mantenimiento del orden público: que donde existe igual razón debe aplicarse la misma disposición de derecho: que el Estado puede aumentar las fuerzas del ejército y marina sin que el aumento se oponga á las cláusulas de las respectivas concesiones, ni por ello puedan considerarse perjudicadas las Compañías de ferro-carriles, puesto que como empresas industriales están interesadas en que no llegue á alterarse el orden público, ó en que si así sucede se restablezca prontamente: que según reconoce la Compañía demandante también otros cuerpos como la Guardia civil y Carabineros disfrutaban de la misma franquicia, y que por su especial instituto no son en rigor individuos del ejército y Armada: que dicha Compañía no se halla en las circunstancias de la de Albacete á Cartagena, ni hay para qué hablar de la Real orden de 9 de Noviembre de 1864 relativa á la empresa de Madrid á Zaragoza y Alicante, porque en ámbos casos, que son extraordinarios, se determinó especialmente quiénes habían de gozar del beneficio de que se trata, y porque la orden reclamada en la interpretación que da á la cláusula 13 de la tarifa aneja al pliego de condiciones generales, exceptúa los casos en que las respectivas concesiones hayan celebrado convenios entre las empresas y el Gobierno, y que el transporte de fuerzas militares por los ferro-carriles no es comun y ordinario según lo acredita la costumbre, y sólo puede verificarse según lo establece el artículo 1.º del reglamento de 9 de Octubre de 1867, ó en casos de urgencia muy reconocida y justificada por disposición de los Capitanes generales ó Jefes del ejército que deben dar cuenta inmediata al Ministerio de la Guerra de la perentoria necesidad de semejante medida:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José Jiménez Mascaráos.

Considerando que la orden del Regente del Reino de 14 de Febrero de 1870, reclamada por la Compañía de los ferro-car-

riles de Zaragoza á Pamplona y Barcelona, á más de resolver el caso concreto que ha dado lugar al expediente administrativo, comprende tambien una disposicion de carácter general que no es de la competencia de esta Sala decidir:

Considerando que el art. 33 de la ley general de ferro-carriles de 3 de Junio de 1835 dispone que en el pliego de condiciones de cada concesion deben comprenderse los servicios gratuitos que han de prestar las empresas y las tarifas especiales para los servicios públicos: y en la disposicion 13 de las que se han de observar en la percepcion de los derechos de tarifa, segun el Real decreto de 15 de Febrero de 1836, reproducida en los pliegos de condiciones particulares de las lineas de Zaragoza á Alsásua y de Tudela á Bilbao, se consigna que los militares y marinos que viajen en cuerpo no pagarán más que la cuarta parte de la tarifa por sí y sus equipajes:

Considerando que esta disposicion tan explicita reduce la cuestion á examinar si el tercio ó batallon formado por la Diputacion provincial de Navarra, y costeado de sus fondos propios, puede ser considerado como á los militares de que trata la citada disposicion para obtener las ventajas en el fresporte por el ferro-carril que la misma concede:

Considerando que una fuerza pública como la de que se trata, sujeta á la Ordenanza del ejército, mandada por Oficiales del mismo, cuando viaja en cuerpo por el ferro-carril en virtud de órdenes del Capitan general, no puede ménos de ser considerada como verdaderamente militar para todos los efectos que las leyes tienen establecidos, y aparecen en las condiciones de la contrata:

Considerando que es regla constante de derecho «que donde media la misma razon allí debe observarse la misma disposicion,» y no puede desconocerse que el mismo motivo que tuvo el Estado para establecer lo que se consigna en la condicion 13 ya citada para los militares y marinos obra de lleno en favor de la fuerza militar de que se trata, cuando viaja por el ferro-carril en cumplimiento de órdenes del Capitan general:

Considerando que por todo lo expuesto la órden reclamada por la Compañía de los ferro-carriles de Zaragoza á Pamplona y Barcelona es justa, porque está dictada con arreglo á la condicion 13 de las convenidas para la percepcion de los derechos de tarifa en estas lineas;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administracion general del Estado de la demanda presentada en 31 de Marzo de 1870 y ampliacion de 9 de Febrero del año siguiente de 1871 por la Compañía de los ferro-carriles de Zaragoza á Pamplona y Barcelona; y en su consecuencia declaramos firme y subsistente la órden del Regente del Reino de 14 de Febrero de 1870, únicamente en cuanto se refiere y puede afectar á la referida Compañía, sin perjuicio de que las empresas que se consideren perjudicadas por la disposicion general ántes mencionada acudan con sus reclamaciones á donde corresponda.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Fomento con la certificacion prevenida, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—José Jimenez Mascarós.—Trinidad Sicilia.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. José Jimenez Mascarós, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 24 de Junio de 1872.—Licenciado Manuel Aragonese Gil.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Rentas.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata el servicio del precintado de cajones de pino que utilice para toda clase de labores la Fábrica de tabacos de....

1.ª La contrata empezará á regir á los 30 dias en que se notifique al rematante la adjudicacion del servicio y terminará en 30 de Junio de 1874; pero si por arriendo ó desestanco del tabaco ó por otra cualquiera circunstancia fuese necesario suspender los efectos de este contrato, la Direccion general de Rentas podrá determinar avisando con un mes de anticipacion al contratista, sin que este tenga derecho á reclamacion ni indemnizacion de perjuicios por ningun concepto. Si á la terminacion del contrato no hubiese sido subastado nuevamente, el contratista á cuyo cargo hubiese estado este servicio queda obligado á continuar verificándolo por espacio de tres meses.

2.ª El precintado se verificará con dos correas ó tiras de cuero vacuno al pelo de una sola pieza cada una, y de un ancho que despues de colocado y seco no bajará de seis milímetros en la forma que aparece del cajon de cada clase que como modelo está de manifiesto en la Fábrica. Cada tirá deberá estar clavada al cajon con el suficiente número de tachuelas del número 12 segun el modelo, con exclusion de puntas de París, cuidando de que los extremos de una tira terminen y se claven unidos en la tapa, y los de la otra en el fondo del cajon.

3.ª Será obligacion del contratista pegar sobre los dos extremos de cada correa un sello estampado en lienzo que le facilitará el Administrador Jefe de la Fábrica, y al efecto empleará cola fuerte á satisfaccion del mismo funcionario para que despues de seco no se levante el sello sin romperse, y asegurándolo además en cada una de sus cuatro extremidades con una tachuela.

4.ª El contratista queda obligado á precintar diariamente el número de cajones que le designe el Administrador Jefe de la Fábrica, y en el caso de no verificarlo, el mismo Jefe dispondrá que se practique aquella operacion por los operarios del establecimiento á perjuicio del contratista, quien satisfará las cuentas que se le presenten por gastos ocasionados en jornales y compra de cuero y clavazon.

5.ª El precintado se reconocerá por los funcionarios ó personas que designe el Administrador Jefe de la Fábrica, á presencia del Contador; y en caso de no reunir todas las condiciones estipuladas, dispondrá el mismo Administrador Jefe que se levante el precinto para corregir los defectos de que adolezca.

6.ª Si por cualquier causa ó pretexto el contratista abandona el servicio, el Administrador Jefe de la Fábrica dispondrá que se verifique por cuenta del mismo contratista hasta que se celebre nueva subasta á perjuicio suyo, quedando obligado á pagar todos los gastos que se hicieron y el importe total de la diferencia de más que contenga el precio de la nueva contrata con relacion al de la abandonada, cuyo pago hará en vista de las liquidaciones mensuales que al efecto practicará y le presentará la Fábrica. En el caso de negarse á ello, la Ha-

cienda hará uso de la fianza depositada por el contratista como garantía del contrato; y no siendo suficiente á cubrir la responsabilidad contraida, se procederá administrativamente por la via de apremio al embargo de sus bienes con arreglo á lo dispuesto en el art. 19 de la instrucion de 15 de Setiembre de 1832 y art. 41 de la ley de Contabilidad.

7.ª El contratista acepta sin reserva ni modificacion ulterior todas las condiciones de este pliego. Las cuestiones que se suscitaren sobre el cumplimiento é inteligencia cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la via contencioso-administrativa, sin que esto pueda servir de pretexto para interrumpir la ejecucion del servicio.

8.ª El pago de los cajones precintados con arreglo á las condiciones 2.ª y 3.ª lo hará la caja de este establecimiento por mensualidades vencidas, comprendiéndose ántes su importe en la distribucion mensual de fondos.

9.ª El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios, ni prórroga del contrato sean cualesquiera las causas en que para ello se funde.

10. Los derechos establecidos por el decreto de S. A. el Regente del Reino de 30 de Junio de 1870, en que se señala el medio por 100 de contribucion industrial que ha de satisfacerse á los que en lo sucesivo se establezcan, serán de cuenta del contratista.

11. Señala como tipo de precio máximo por el precintado de cada cajon indistintamente el de

- 23 céntimos de peseta en la fábrica de Alicante.
- 45 id. id. en la de Cádiz.
- 43 id. id. en la de la Coruña.
- 27 id. id. en la de Madrid.
- 44 id. id. en la de Gijon.
- 40 id. id. en la de Santander.
- 39 id. id. en la de Sevilla.
- 25 id. id. en la de Valencia.

12. El contratista afianzará el cumplimiento de su contrato en cada fábrica con las cantidades que se detallan á continuacion, en metálico ó sus equivalentes en valores públicos admisibles para este objeto, regulados de conformidad á lo dispuesto en la Real órden de 5 de Junio de 1867, y además con todos sus bienes habidos y por haber, y otorgará la correspondiente escritura pública dentro de los ocho dias siguientes al en que se le comunique la adjudicacion definitiva del remate, siendo de su cuenta todos los gastos que se originen en el otorgamiento de la escritura, y una copia de ella que deberá quedar en la Fábrica. Las cantidades que se mencionan quedarán consignadas en la Pagaduría de cada una de las respectivas Fábricas, y serán devueltas al contratista por el Administrador Jefe de las mismas, si á la finalizacion y liquidacion del contrato no le resultase cargo alguno.

	Fianza para el contrato.
	Pesetas.
Para la Fábrica de Alicante.....	1.200
Para la de Cádiz.....	1.740
Para la de la Coruña.....	1.240
Para la de Madrid.....	2.000
Para la de Gijon.....	1.800
Para la de Santander.....	1.080
Para la de Sevilla.....	4.640
Para la de Valencia.....	4.400

En el caso de no otorgar la escritura dentro del plazo señalado, se le retendrá la cantidad depositada para optar á la subasta, y teniéndose por rescindido el contrato, se sacará otra vez á pública licitacion á perjuicio suyo conforme se prescribe en la condicion 6.ª

13. Se declaran comprendidos en este pliego como si en él se hallasen insertos el Real decreto de 27 de Febrero é instrucion de 15 de Setiembre de 1832.

14. El contrato se hará á virtud de licitacion pública y solemne, insertándose los correspondientes anuncios con 30 dias de anticipacion cuando ménos, en la GACETA, Boletín oficial de la provincia y en carteles que se fijarán en los sitios de costumbre y en la tablilla de la porteria de esta Fábrica.

15. La subasta se verificará en cada una de las respectivas Fábricas el día 15 de Setiembre próximo. Presidirá el acto el Administrador Jefe, asociado del Contador y Notario del establecimiento. En dicho día, desde las doce á doce y media de la tarde, se recibirán por el de la Fábrica con presencia de las personas que componen la Junta de subasta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre de la persona que suscribe la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el órden de presentacion, y para que puedan ser admitidos acompañará cada licitador documento que acredite haber depositado en la Pagaduría de cada una de las Fábricas que á continuacion se expresan la cantidad siguiente:

	Depósitos para optar á la subasta.
	Pesetas.
En la Fábrica de Alicante.....	450
En la de Cádiz.....	500
En la de la Coruña.....	500
En la de Madrid.....	740
En la de Gijon.....	450
En la de Santander.....	500
En la de Sevilla.....	1.450
En la de Valencia.....	1.400

Deberá entenderse que los licitadores harán su proposicion con referencia al precintado de la Fábrica en donde se presenten á optar á la adjudicacion del servicio.

16. Si entre los precios propuestos por los licitadores hubiere alguno que cubra ó mejore el designado como tipo, se consultará á la Superioridad la aprobacion de la subasta con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

17. Dadas las doce y media de la tarde se dará por terminada la admission de pliegos, y seguidamente se procederá á su apertura por el órden de su numeracion y á la lectura en alta voz de las proposiciones que contengan, tomando nota de ellas el actuario de la subasta.

18. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales entre las que cubran ó beneficien el tipo señalado, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de las mismas por espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto, adjudicándose el remate al mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior.

Si la licitacion oral no diese resultado, la adjudicacion se hará al firmante de la proposicion que de las iguales se hubiese presentado primero.

(Fecha y firma del Administrador Jefe.)

Modelo de proposicion que han de contener los pliegos de que se hace mérito en la condicion 15.

Don....., vecino de....., y que reúne todas las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, en-

terado del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm....., fecha....., y en el Boletín oficial de....., núm....., fecha....., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para ejecutar el servicio de precintado de cajones de pino que utilice en sus labores la Fábrica de tabacos de esta....., desde el día en que empiece á regir el contrato, que será á los 30 dias en que se notifique la adjudicacion del servicio hasta 30 de Junio de 1874, se compromete á practicar el expresado servicio, bajo las condiciones establecidas al precio de..... céntimos de peseta (en letra) por cada cajon indistintamente.

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 16 de Julio de 1872.—J. Ulloa.

S. M. el Rey se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.

Madrid 17 de Julio de 1872.—Ruiz Gomez.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado un nuevo resguardo talonario expedido por esta Caja central con fecha 17 de Mayo de 1869, número 5.204 de órden, por valor de 5.654 pesetas 60 cént., en equivalencia de un depósito de la sucursal de Lérida, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda ó en la Administracion económica de la referida provincia; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningun valor ni efecto trascurridos que sean dos meses desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 1.º de Agosto de 1872.—El Director general, Faundo de los Rios y Portilla.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el día 5 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de depósitos en efectos públicos, primer semestre de 1872, números 13, 14 y 15 de sorteo, carpetas núms. 2.903 á 2.910, 2.531 á 2.560 y 3.191 á 3.196 de señalamiento.

Intereses de resguardos al portador, primer semestre de 1872, bola 31, que comprende las carpetas números 801 á 890.

Intereses de resguardos al portador, segundo semestre de 1871, números del 2.526 á 2.530 de sorteo.

Amortizacion de resguardos al portador, bola 1.ª, núm. 224. Madrid 3 de Agosto de 1872.—El Director general.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el día 6 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de depósitos en efectos públicos, primer semestre de 1872, números 15 y 16 de sorteo, carpetas 3.197 á 3.200 y 1.241 á 1.250 de señalamiento.

Intereses de resguardos al portador, primer semestre de 1872, bola 32, que comprende las carpetas números 791 á 800.

Intereses de resguardos al portador, segundo semestre de 1871, números del 2.531 á 2.575 de sorteo.

Amortizacion de resguardos al portador, bola 1.ª, números 225 y 225 duplicado.

Madrid 3 de Agosto de 1872.—El Director general.

Direccion general de la Deuda pública.

Secretaria.

En los dias 6 y 7 del corriente se pagarán por la Tesorería de esta Direccion general las facturas siguientes:

Día 6.

Facturas de amortizacion de acciones de ferro-carriles, números 301 al 305.

Idem de cupones de ferro-carriles del primer sorteo, números 741 al 750.

Idem id. del segundo sorteo, números 2.531 al 2.540.

Día 7.

Facturas de amortizacion de acciones de ferro-carriles, números 306 al 310.

Idem de cupones de ferro-carriles del primer sorteo, números 721 al 730.

Idem id. del segundo sorteo, números 3.091 al 3.100.

Madrid 3 de Agosto de 1872.—El Secretario, Gregorio Zapatería.—V.º B.º—Heredia.

Tesoreria Central de la Hacienda pública.

El día 5 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería los billetes del Tesoro vencidos en 31 de Enero último, cuyas facturas estén señaladas con los números 423 á 488.

Madrid 3 de Agosto de 1872.—El Tesorero Central, Mariano Vela.

El día 6 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los billetes del Tesoro vencidos en 31 de Enero último, cuyas facturas estén señaladas con los números 489 á 539.

Madrid 3 de Agosto de 1872.—El Tesorero Central, Mariano Vela.

El día 5 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los bonos del Tesoro amortizados en 27 de Diciembre de 1871, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 321 á 331.

Madrid 3 de Agosto de 1872.—El Tesorero Central, Mariano Vela.

El día 6 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los bonos del Tesoro amortizados en 27 de Diciembre de 1871, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 332 á 400.

Madrid 3 de Agosto de 1872.—El Tesorero Central, Mariano Vela.

Banco de España.

Situacion en 31 de Julio de 1872.

	Escudos. Mils.
ACTIVO.	
Caja { Metálico.....	31.462.947'820
{ Barras de plata.....	1.340.000
{ Efectos á cobrar en este día.....	206.512
Casa de Moneda, pastas de plata.....	2.249.132'304
	35.258.592'324

	Escudos. Mils.
Efectivo en las sucursales...	1.145.722.346
Idem en poder de comisionados de provincias y extranjeros...	4.479.422.782
Idem en poder de conductores...	618.000
<hr/>	
Cartera de Madrid.....	44.504.737.452
Idem de las sucursales.....	65.885.352.813
Acciones de este Banco, propiedad del mismo.....	1.011.357.721
Bienes inmuebles y otras propiedades.....	154.035.623
Tesoro público, por intereses y amortizacion de billetes hipotecarios y pagarés del contrato por Real orden de 27 de Mayo de 1868.....	668.560.743
	<hr/>
	2.495.329.607
	<hr/>
	414.446.573.959
<hr/>	
PASIVO.	
Capital.....	20.000.000
Fondo de reserva.....	2.000.000
Billetes emitidos en Madrid... 27.298.290	28.808.510
Idem id. en las sucursales... 1.510.220	
Depósitos en efectivo en Madrid.....	13.288.200.639
Idem id. en las sucursales.....	274.708
Cuentas corrientes en Madrid.....	37.266.912.542
Idem id. en las sucursales.....	2.643.124.398
Dividendos.....	765.614.360
Ganancias y pérdidas... 244.238.625	602.238.278
Realizadas... 387.999.653	
Intereses y amortizacion de billetes hipotecarios.....	284.305
Obligaciones de bienes nacionales cobradas con destino al pago de intereses, y amortizacion de billetes hipotecarios y pagarés del contrato por Real orden de 27 de Mayo de 1868.....	4.444.237.630
Diversos.....	1.074.723.092
	<hr/>
	414.446.573.959

Madrid 31 de Julio de 1872.—El Interventor, Lorenzo Martín Gomez.—V.º B.º—El Gobernador, Cantero.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Administracion local.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Málaga lo que sigue:

«Enterado el Rey (Q. D. G.) del expediente promovido por Miguel Torres Gomez, alzándose del fallo por el que la Comision provincial declaró excluido del servicio militar al mozo Enrique Cifré y Zambrano, quinto por el cupo de Fuengirola en el reemplazo último:

Visto el art. 38 de la vigente ley de reemplazos: Vistas las Reales ordenes, fecha 29 de Noviembre de 1860 y 13 de Febrero de 1862, por las cuales se declara que los Oficiales y alumnos de Administracion militar á quienes tocara la suerte de soldados, si bien se admitiran á los pueblos por sus cupos respectivos, no figurarán en los regimientos como tales soldados mientras pertenezcan á aquel instituto militar, debiendo cubrir su plaza en ellos por el tiempo que les faltare cumplir si por cualquiera causa fuesen en él baja definitivamente:

Considerando que gozando los individuos de la clase de Ayudantes y Oficiales de Sanidad militar de ventajas y derechos iguales á los que disfrutan los de Administracion militar, deben reputarse comprendidos aquellos como estos en los que las expresadas Reales ordenes prescriben:

S. M., de conformidad con el dictamen emitido por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien confirmar el fallo de la Comision provincial, y disponer al propio tiempo que se tome á cuenta del cupo á Enrique Cifré y Zambrano en la forma que se determina en las citadas Reales ordenes, publicándose en la GACETA para que sirva de regla en casos análogos.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1872.—El Director general, Juan Antonio Corcuera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Instruccion pública.

Esta Direccion general ha acordado destinar la coleccion de libros núm. 248 que ha de servir de base á una Biblioteca popular á la Escuela de Instruccion primaria que dirige en el Cuart de Poblet (Valencia) D. Agustin Guillen.

Madrid 23 de Noviembre de 1871.—El Director general, Antonio Ferrer del Rio.

Lista de las obras á que se refiere la orden anterior.

- Mosáico literario epistolar para ejercitarse los niños en la lectura de manuscritos, compilado por B. y P. Tercera edicion. Barcelona, 1869. Un vol. en 8.º, holandesa.
- Catecismo de la doctrina cristiana, por el P. Ripalda. Madrid, 1856. Un cuaderno en 46.º
- Defensa del catolicismo, por Abdon de Paz. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.º
- Respuestas populares á las objeciones más comunes contra la religion, por el P. Segundo Franco. Cuaderno 1.º Barcelona, 1871. Un cuaderno en 8.º
- La libertad religiosa y sus consecuencias, por A. H. G. Madrid, 1870. Un cuaderno en 4.º
- Maria, ó sea el libro de las festividades de la Virgen, por D. José Pulido y Espinosa. Madrid, 1855. Un vol. en 8.º
- Horas tranquilas, por el Rdo. D. Francisco de P. Rivas y Servet. Barcelona, 1869. Un vol. en 8.º holandesa.
- Lecturas populares para los niños, por D. Luis Nata y Goyoso. Segunda edicion. Barcelona, 1870. Un vol. en 8.º, holandesa, con el retrato del autor.
- Para el corazon, por D. Gabriel Fernandez. Quinta edicion. Madrid, 1870. Un vol. en 8.º
- Guia de la infancia, por el mismo. Madrid, 1870. Un volumen en 8.º
- Los albores de la vida, por Doña Pilar Pascual de San Juan. Segunda edicion. Barcelona, 1870. Un vol. en 8.º
- Lecciones prácticas á los niños, por D. Cayetano Collado y Tejada. Madrid, 1868. Un vol. en 8.º

- El Mentor de sus hijos, por D. Felipe Remiro y San Juan. Segunda edicion. Zaragoza, 1870. Un vol. en 8.º
- Libro de discursos para los Profesores de ámbos sexos, por D. Gabriel Fernandez. Madrid, 1867. Un cuaderno en 8.º
- Estado actual y organizacion de la enseñanza de sordomudos y de ciegos. Memoria, por D. Francisco Fernandez Villabrille. Madrid, 1862. Un cuaderno en 4.º
- Memoria relativa á las enseñanzas especiales de los sordomudos y de los ciegos, por D. Carlos Nebreda y Lopez. Madrid, 1870. Un vol. en 4.º
- Tratado teórico-práctico para la enseñanza de la pronunciacion de los sordomudos, por el mismo. Madrid, 1870. Un cuaderno en folio con láminas.
- Contestacion á los artículos publicados en la *Revista Católica* por D. Joaquin Gil impugnando una parte del discurso que pronunció en la Universidad de Barcelona D. Juan Magaz. Barcelona, 1866. Un cuaderno en 4.º
- Los niños. Revista de educacion y recreo, por D. Carlos Frontaura. Madrid, 1870. Tres vols. en 4.º con grabados.
- Estudios sociales sobre la educacion de los pueblos, por Don Domingo Fernandez Arrea. Madrid, 1864. Un vol. en 8.º
- De la organizacion de la enseñanza en general, por D. Santiago Gonzalez Encinas. Madrid, 1871. Un vol. en 4.º
- Extracto de la ley de Instruccion pública, por D. Gabriel Fernandez. Tercera edicion. Madrid, 1867. Un vol. en 4.º
- Memoria sobre las Bibliotecas populares, por D. Felipe Pícastoste. Madrid, 1870. Un vol. en 8.º marca.
- Memoria facultativa sobre los proyectos de Escuelas de Instruccion primaria, por D. Francisco Jareño y Alarcon. Madrid, 1871. Un cuaderno en 8.º mayor con láminas.
- La Constitucion española puesta en diálogo, por D. Gabriel Fernandez. Tercera edicion. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º
- Cartilla para los electores, por D. Nicolás Diaz de Benjumca. Madrid, 1865. Un cuaderno en 8.º
- Decálogo político, por D. Armengol de Salas. Sevilla, 1868. Un vol. en 8.º
- Pasado, presente y porvenir del pueblo, por D. José María Patiño. Madrid, 1869. Un cuaderno en 4.º
- Panteon nacional, por M. P. y P. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.º
- ¡Los españoles no tenemos patria!, por D. Santiago Ezquerria. Madrid, 1869. Un cuaderno en 4.º
- Flores del alma, lectura en verso por D. José Plácido Sanson. Madrid, 1871. Un vol. en 8.º
- La flor marchita, por D. Mariano Alvarez Robles. Segunda edicion. Almería, 1866. Un cuaderno en 8.º
- Vengar con sangre una ofensa, ensayo histórico en un acto y en verso, por el mismo. Segunda edicion. Almería, 1866. Un cuaderno en 8.º
- Las siete palabras pronunciadas en la Cruz, por el mismo. Almería. Un cuaderno en 8.º
- El trovador de la niñez, por Doña Pilar Pascual de San Juan. Segunda edicion. Barcelona, 1870. Un vol. en 8.º holandesa.
- El corazon humano ó las cuatro estaciones de la vida, por Narciso Gay. Barcelona, 1868. Un vol. en 8.º
- La moral de la historia, por Doña Pilar Pascual de San Juan. Segunda edicion. Barcelona, 1869. Un vol. en 8.º holandesa.
- Proverbios cómicos, por D. Ventura Ruiz Aguilera. Madrid, 1870. Un vol. en 8.º
- La leyenda del trabajo, por Meliton Martin. Madrid, 1870. Un vol. en 8.º
- Las célebres cartas provinciales de Pascal sobre la moral y política de los jesuitas, edicion española revisada, cotejada y añadida por D. Francisco de Paula Montejo. Madrid, 1846. Un vol. en 8.º
- Juicio analítico del Quijote, escrito en Argamasilla de Alba, por D. Ramon Antequera. Madrid, 1863. Un vol. en 4.º
- Gibraltar, periódico dedicado á gestionar la devolucion de esta plaza, por D. Antonio Fernandez Garcia. Núm. 1.º Málaga, 1871. Una hoja.
- Compendio de Gramática de la lengua castellana, por la Academia Española. Nueva edicion. Madrid, 1870. Un vol. en 8.º
- Gramática española completa, por J. M. Llera. Madrid, 1852. Un vol. en 8.º
- Gramática de la lengua castellana, por la Academia Española. Nueva edicion corregida y aumentada. Madrid, 1870. Un volumen en 4.º
- Prosodia ortográfica i catálogos de voces de dudosa acentuacion i escritura, obra póstuma del Ilmo. Sr. D. José Tomás Jimenez. Segunda edicion. Madrid, 1870. Un vol. en 8.º
- Estudios ortográfico-prosódicos, por D. Rafael Monroy. Barcelona, 1865. Un vol. en 8.º
- Prontuario de Ortografía castellana en preguntas y respuestas, por la Academia Española. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º
- Compendio de Ortografía española, por D. Tomás Hurtado. Madrid, 1852. Un cuaderno en 8.º
- Diccionario de la lengua castellana, por la Academia Española. Undécima edicion. Madrid, 1869. Un vol. en folio pasta.
- Método para aprender la lengua latina, por D. Juan J. Dominguez. Madrid, 1864. Un vol. en 8.º
- Ejercicios prácticos de traduccion latina, por D. Francisco R. de la Peña y D. Joaquin D. David. Orense, 1871. Un volumen en 4.º
- Arte poética, por F. Ortega y Frias. Badajoz, 1870. Un volumen en 8.º
- Coleccion de autores selectos latinos y castellanos. Edicion oficial. Madrid, 1849-51. Cuatro vols. en 4.º (Tomos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º)
- Coleccion de piezas literarias selectas latinas y castellanas, formada de orden del Gobierno. Madrid, 1868. Dos vols. en 4.º
- Estudios literarios de D. A. Cánovas del Castillo. Madrid, 1868. Dos vols. en 8.º
- Inspiraciones, poesías selectas, por D. Ventura Ruiz Aguilera. Madrid, 1866. Un vol. en 12.º con el retrato del autor.
- El libro de la patria, por el mismo. Madrid, 1869. Un volumen en 42.º
- Las fábulas de Esopo con las de Samaniego y de Iriarte, por D. Florencio Janer. Barcelona, 1870. Un vol. en 8.º holandesa.
- Poesías de D. Alfonso G. Clemencin. Huelva, 1871. Un volumen en 4.º
- Aliatar, leyenda oriental en verso, por D. Antonio Lopez Muñoz. Huelva, 1869. Un cuaderno en 8.º
- Ecos del Teide, poesías de D. José Plácido Sanson. Madrid, 1871. Un vol. en 8.º
- Discursos leídos ante la Real Academia Española en la recepcion pública de D. Salustiano de Olózaga. Madrid, 1871. Un cuaderno en 4.º
- La mujer bajo el punto de vista filosófico, social y moral, por D. Francisco Alonso y Rubio. Madrid, 1863. Un vol. en 8.º
- Apéndice al expediente universitario de D. Julian Sanz del Rio sobre el *Ideal de la humanidad para la vida*. Madrid, 1867. Un vol. en 8.º
- Memoria sobre el estado del Instituto de primera clase del Noviciado de Madrid, leida en la apertura del curso de 1864

- á 1865 por D. Francisco de Tramarría. Madrid, 1865. Un cuaderno en 8.º
- La misma en el curso de 1865 á 1866, por el mismo. Madrid, 1866. Un cuaderno en 8.º
- Cuadro sinóptico de numeracion, por D. Francisco Javier Antillano. Segunda edicion. Sevilla, 1866. Una hoja.
- Nociones de Aritmética con el sistema métrico-decimal y el de monedas, por D. Mariano Tejada. Undécima edicion. Barcelona, 1871. Un cuaderno en 8.º holandesa.
- Aritmética completa, por D. José de Somoza y Llanos. Granada, 1867. Un cuaderno en 8.º
- Tratado de Aritmética superior teórico-práctica demostrada, por D. Antonio Surós. Barcelona, 1870. Un cuaderno en 8.º
- Nueva cartilla simplificada del sistema métrico-decimal, por D. R. A. R. Almería, 1865. Un cuaderno en 8.º
- Tablas de reduccion de las pesas y medidas legales de la provincia de Castellon á las métrico-decimales, por D. Juan María de Soto. Valencia, 1867. Un cuaderno en 4.º
- Prontuario popular de pesas y medidas métricas, y tablas de reduccion de las actuales medidas y pesas de Aragon á las del sistema métrico, por D. Joaquin María Cano. Zaragoza, 1868. Un cuaderno en 4.º
- Tablas de reduccion de las pesas y medidas legales de Castilla á las métrico-decimales, formadas de orden del Gobierno por la Comision permanente del ramo. Madrid, 1868. Un cuaderno en 4.º
- Nociones teórico-prácticas de Geometría, por D. Ramon Torres y Garcia. Madrid, 1871. Un cuaderno en 8.º
- Principios y ejercicios de Aritmética y Geometría, por Don F. Pícastoste y Rodriguez. Madrid, 1864. Un cuaderno en 8.º
- Elementos de Matemáticas, por el mismo. Madrid, 1860. Dos tomos en un vol. en 8.º con grabados.
- Vecabulario matemático-etimológico, por el mismo. Madrid, 1862. Un cuaderno en 8.º
- Geografía elemental y particular de España, por D. José Pilar Morales. Madrid, 1868. Un vol. en 8.º con 44 mapas.
- Resena geográfico-estadística de España, por D. Fermin Caballero. Segunda edicion. Madrid, 1868. Un vol. en 8.º
- Pequeña geografía metódica, por Meissas y Michelot, traduccion de Forcada. Sexta edicion corregida por D. F. R. M. Barcelona, 1869. Un cuaderno en 8.º holandesa.
- Apuntes interesantes sobre las Islas Filipinas, por un español. Madrid, 1870. Un vol. en 8.º
- Anuario estadístico de España, correspondiente á 1859-60, por la Comision de Estadística general del Reino. Madrid, 1860. Un vol. en folio menor, holandesa.
- El mismo, correspondiente á 1860-61, por la Junta general de Estadística. Madrid, 1862. Un vol. en folio menor, tela.
- Mapa mural de España, por D. Joaquin de P. Rozas. Madrid. Cuatro hojas en escala de $\frac{1}{4.500.000}$.
- Atlas geográfico universal. Barcelona, 1871. Un vol. en 4.º, tela, con 48 mapas.
- Resumen de Historia general de España, por el Dr. D. Fernando de Castro. Décima edicion corregida. Madrid, 1871. Un volumen en 4.º menor holandesa.
- Historia de la vida y viajes de Cristóbal Colon, por Irving, traduccion de D. José Garcia de Villalta. Madrid, 1833. Cuatro volúmenes en 8.º
- Historia del comunismo, por Sudre, traduccion de D. Angel María Terradillos. Madrid, 1869. Un vol. en 4.º
- Espartero, por Ernesto Liébanes. Madrid, 1868. Un cuaderno en 46.º
- Memoria sobre la adquisicion de objetos de arte y antigüedad en las provincias de Aragon con destino al Museo Arqueológico Nacional, por D. Paulino Sabiron y Estéban. Madrid, 1871. Un cuaderno en 4.º
- Memoria de los trabajos practicados y adquisiciones hechas para el Museo Arqueológico Nacional, por D. Juan de Dios de la Rada y Delgado y D. Juan Malibrán. Madrid, 1871. Un cuaderno en 4.º
- Programa de un curso de Física y Química, por D. M. Ramos. Tercera edicion revisada y aumentada. Madrid, 1867. Un volumen en 8.º con láminas.
- Contestacion á las preguntas de Física y Química en los exámenes de segunda enseñanza. Tercera edicion. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º
- Elementos de Física y Química, por D. M. Ramos. Cuarta edicion. Madrid, 1871. Un vol. en 8.º con grabados.
- Elementos de Química general, por el mismo. Madrid, 1865. Un vol. en 8.º con grabados.
- Estudio de los objetos que en la Exposicion de Lóndres de 1862 tenian relacion con las aplicaciones de las Ciencias físicas, por D. Eduardo Rodriguez. Madrid, 1865. Un volumen en 4.º
- Almanaque meteorológico-agrícola para el año de 1858, por D. M. S. S. Primera parte. Instrumentos meteorológicos. Madrid, 1857. Un vol. en 8.º con grabados.
- El mismo para 1859, por el mismo. Segunda parte. Nociones de Botánica. Madrid, 1858. Un cuaderno en 8.º con grabados.
- Programa de un curso de Elementos de Historia natural, por D. M. Ramos. Madrid, 1865. Un vol. en 8.º con láminas y grabados.
- Elementos de Historia natural, por el mismo. Segunda edicion. Madrid, 1865. Un vol. en 8.º con láminas y grabados.
- Tratado de Mineralogía, Química y Geología, por D. Juan Chavarri. Primera edicion. Madrid, 1855. Un vol. en 8.º
- Consideraciones sobre las adulteraciones de la leche, por D. Casimiro Losarcos. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º
- Lecciones de Agricultura, por D. Luis Nata y Galloso. Segunda edicion. Barcelona, 1869. Un vol. en 8.º holandesa.
- Fomento de la poblacion rural, por D. Fermin Caballero. Tercera edicion. Madrid, 1864. Un vol. en 8.º mayor con una lámina.
- Del guano, informe del Consejo Real de Agricultura, Industria y Comercio acerca de este abono. Madrid, 1850. Un cuaderno en 8.º
- El oidium, sus estragos y manera práctica de prevenirlos por medio del azufrado metódico de la vid, por D. Juan Ruiz. Madrid, 1862. Un cuaderno en folio con láminas.
- Manual de Selvicultura práctica, por D. José Garcia Sanz. Madrid, 1863. Un vol. en 8.º
- Sistema de podas y arbolados, por D. Antonio Campuzano. Madrid, 1871. Un cuaderno en 4.º con una lámina.
- Catálogo de los montes públicos exceptuados de la desamortizacion. Madrid, 1864. Un cuaderno en folio.
- Manual práctico de Horticultura, por D. José Garcia Sanz. Madrid, 1864. Un vol. en 8.º
- Tratado completo sobre el cultivo de las moreras para los gusanos de seda, por D. Eusebio Ruiz de la Escalera. Tercera edicion. Madrid, 1871. Un cuaderno en 8.º
- Manual para el cultivador de sedas, por el mismo. Madrid, 1864. Un vol. en 8.º
- Memoria sobre las industrias del lino y del cáñamo por D. German Losada. Madrid, 1864. Un cuaderno en 8.º carton.
- El tabaco habano, su historia, su cultivo, sus vicisitudes y

sus más afamadas vegas en Cuba, por D. Miguel Rodríguez Ferrer. Madrid, 1851. Un vol. en 8.^o

Manual de Piscicultura, por D. José García Sanz. Madrid, 1863. Un vol. en 8.^o

Tratado sobre la cria, aprovechamiento y utilidades de los ánales ó patos. Madrid, 1828. Un cuaderno en 8.^o

Tratado sobre las palomas. Cuarta edición. Madrid, 1869. Un vol. en 8.^o

Tratado sobre los cerdos. Madrid, 1830. Un vol. en 8.^o

Tratado del ganado vacuno. Madrid, 1832. Un vol. en 8.^o

Censo de la ganadería de España, según el recuento verificado por la Junta general de Estadística. Madrid, 1868. Un volumen en 4.^o

Diccionario doméstico. Repertorio universal de conocimientos útiles, por D. Balbino Cortés y Morales. Madrid, 1868. Un volumen en folio.

Memoria relativa á la Exposición universal de Londres, por D. Ramon T. Muñoz de Luna. Madrid, 1863. Un cuaderno en 8.^o

Programa de las exposiciones internacionales de objetos de artes, industrias é invenciones que deben celebrarse anualmente en Londres á partir de 1874. Disposiciones de la Comisión inglesa y resoluciones del Gobierno en lo relativo á España. Madrid, 1874. Un cuaderno en 8.^o

Memoria sobre el chocolate, por D. José María Hueso. Zaragoza, 1868. Un cuaderno en 8.^o

Breve narración y apuntes acerca de la utilidad y preparación del café, por D. Matías López y López. Primera edición. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.^o con el retrato del autor.

Memoria sobre tintes y estampados, por D. Ramon de Manjarrés y Bofarull. Madrid, 1864. Un vol. en 8.^o

Manual del consumidor de gas, por D. Francisco de P. Rojas. Valencia, 1862. Un cuaderno en 8.^o con láminas.

Memoria sobre el beneficio de las sustancias bituminosas,

por D. Cirilo Tornos. Madrid, 1865. Un cuaderno en folio con láminas.

Estadística minera correspondiente al año de 1867, por la Dirección general de Obras públicas. Madrid, 1869. Un vol. en folio.

Resumen del derecho mercantil marítimo de España, por D. José Benito Goldaracena. Bilbao, 1863. Un cuaderno en 4.^o

Memoria sobre las ventajas y utilidades de la quina buena y perjuicios de la mala, por el Dr. D. Gregorio Bañares. Madrid, 1807. Un vol. en 8.^o

Análisis del agua mineral de los baños de Fuensanta ó Hervideros, por el mismo. Madrid, 1820. Un vol. en 4.^o

Tratado completo de las enfermedades de los ojos, por Don José Calvo y Martín Primera parte. Madrid, 1847. Un vol. en 8.^o con láminas. Tomo 1.^o

Defensa de Hipócrates, de las Escuelas hipocráticas y del vitalismo, por varios Catedráticos de la Academia de Medicina. Madrid, 1859. Un vol. en 8.^o

Descripción de un nuevo aparato para descubrir el arsénico, por D. Juan Magaz. Barcelona, 1853. Un cuaderno en 8.^o con grabados.

Recuerdos históricos de la corporación facultativa de los hospitales generales de Madrid, por el Dr. D. Félix García Caballero. Madrid, 1865. Un cuaderno en 4.^o

Memoria sobre los instrumentos de música, por D. Antonio Romero y Andía. Madrid, 1864. Un cuaderno en 4.^o

Manual del pintor de historia, por D. Francisco de Mendoza. Madrid, 1870. Un cuaderno en 4.^o

Arte de la restauración, observaciones relativas á la restauración de cuadros, por D. Vicente Polero y Toledo. Madrid, 1853. Un cuaderno en 8.^o

Cartas á un niño sobre Economía política, por D. M. Ossorio y Bernard. Madrid, 1874. Un cuaderno en 8.^o

Compendio de Economía política, por J. M. Loredó. Madrid, 1871. Un vol. en 8.^o

Proteccion y comunismo, por Federico Bastiat. Madrid, 1857. Un cuaderno en 8.^o

¡Maldito dinero!, por el mismo. Madrid, 1857. Un cuaderno en 8.^o

Estudio crítico y catecismo de la ciencia del crédito, por D. Antonio Aguirrezábal. Valladolid, 1868. Un cuaderno en 4.^o

Instituciones é impuestos del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, por Fisco y J. Van der Straeten. Traducción de D. F. del Villar y D. D. M. Rayon. Madrid, 1867. Un vol. en 4.^o

Los pobres, por D. José Pulido y Espinosa. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.^o

Diferentes clases de pauperismo y su influencia en la sociedad. Discurso por D. Juan Magaz y Jáime. Segunda edición. Barcelona, 1874. Un cuaderno en 4.^o

Del socialismo y de su remedio. Bilbao, 1874. Un cuad. en 8.^o

Situación de los obreros en España y medio de mejorar sus condiciones. Memoria por D. Sebastian Abreu y Cerain. Vitoria, 1874. Un vol. en 8.^o

Tormento del error. Cuestion de derecho administrativo, positivo, civil y escrito, por D. Miguel Sanchez Plazuelo. Madrid, 1870. Un cuaderno en 4.^o

La patria potestad otorgada á la madre segun la ley de matrimonio civil, por D. Enrique Ucelay. Madrid, 1874. Un cuaderno en 4.^o

Preliminares del derecho público eclesiástico, por D. José Pulido y Espinosa. Madrid, 1849. Un vol. en 8.^o

Apuntes sobre estadística de la administración de justicia, por D. Juan de Pueyo y Bueno. Madrid, 1864. Un vol. en 4.^o

Total: 455 obras, con 459 vols. y 6 hojas.

Madrid 23 de Noviembre de 1874.—El Director general, Antonio Ferrer del Rio.

DIRECCION GENERAL DE ESTADÍSTICA.

Periódicos políticos y no políticos que se publicaban en el país á fin de 1868, 69 y 70.										Clasificación de los periódicos políticos que se publicaban en el país á fines de 1868, 69 y 70.									
PROVINCIAS.	NÚMERO DE PERIÓDICOS.									PROVINCIAS.	NUMERO DE PERIÓDICOS.								
	EN 1868.			EN 1869.			EN 1870.				EN 1868.			EN 1869.			EN 1870.		
	Políticos.....	No políticos.....	TOTAL.....	Políticos.....	No políticos.....	TOTAL.....	Políticos.....	No políticos.....	TOTAL.....		Monárquico-de-mocedades.....	Moderados.....	Absolutistas.....	Republicanos.....	TOTAL.....	Monárquico-de-mocedades.....	Moderados.....	Absolutistas.....	Republicanos.....
Alava.....	4	4	8	5	6	11	4	4	8	3	1	4	4	8	1	1	2	2	6
Albacete.....	2	2	4	2	2	4	1	2	3	2	2	4	2	6	2	2	4	2	6
Alicante.....	3	4	7	6	6	12	4	5	9	2	2	4	3	9	2	2	4	3	9
Almería.....	3	3	6	4	2	6	4	1	5	2	2	4	3	6	2	2	4	3	6
Ávila.....	2	2	4	3	2	5	3	3	6	1	1	2	2	4	1	1	2	2	4
Badajoz.....	7	7	14	6	6	12	4	5	9	1	1	2	2	4	1	1	2	2	4
Baleares.....	3	6	9	9	7	16	15	6	21	2	2	4	3	7	2	2	4	3	9
Burgos.....	7	4	11	7	4	11	4	4	8	4	1	5	3	8	4	1	5	3	8
Cáceres.....	1	4	5	2	5	7	4	3	7	1	1	2	1	4	1	1	2	1	4
Cádiz.....	18	7	25	12	7	19	9	10	19	7	3	10	18	18	5	2	1	4	12
Canarias.....	10	7	17	7	7	14	10	3	13	4	2	6	10	16	2	2	4	5	7
Castellón.....	2	2	4	5	2	7	2	2	4	1	1	2	2	4	1	1	2	1	4
Ciudad-Real.....	4	5	9	1	7	8	2	3	5	1	1	2	1	4	1	1	2	1	4
Córdoba.....	9	3	12	7	2	9	6	3	9	3	1	4	3	7	2	2	4	1	6
Coruña.....	3	3	6	1	3	4	3	3	6	1	1	2	1	4	1	1	2	1	4
Cuenca.....	10	4	14	9	3	12	5	4	9	4	1	5	10	14	1	1	2	1	4
Gerona.....	3	6	9	5	7	12	3	6	9	1	1	2	3	6	1	1	2	1	4
Granada.....	1	3	4	3	3	6	1	1	2	1	1	2	1	4	1	1	2	1	4
Guadalajara.....	1	5	6	2	5	7	2	4	6	1	1	2	1	4	1	1	2	1	4
Guipúzcoa.....	2	1	3	2	1	3	4	1	5	2	2	4	2	6	2	2	4	2	6
Huelva.....	4	4	8	2	4	6	6	7	13	1	1	2	2	4	1	1	2	1	4
Huesca.....	5	5	10	8	3	11	1	6	7	1	1	2	1	4	1	1	2	1	4
Jaén.....	4	4	8	3	4	7	4	4	8	1	1	2	1	4	1	1	2	1	4
León.....	5	5	10	5	5	10	3	6	9	2	1	3	1	4	1	1	2	1	4
Lérida.....	2	2	4	2	2	4	2	4	6	1	1	2	1	4	1	1	2	1	4
Logroño.....	2	3	5	5	3	8	1	4	5	1	1	2	1	4	1	1	2	1	4
Lugo.....	76	70	146	83	46	129	73	46	119	24	19	43	16	76	27	16	43	24	86
Madrid.....	6	3	9	11	3	14	8	3	11	3	3	6	3	9	3	3	6	3	9
Málaga.....	4	3	7	5	4	9	7	3	10	2	2	4	2	6	1	1	2	1	4
Murcia.....	2	2	4	1	3	4	1	3	4	1	1	2	1	4	1	1	2	1	4
Navarra.....	7	7	14	5	3	8	6	3	9	3	1	4	2	7	1	1	2	1	4
Orense.....	2	2	4	4	4	8	2	5	7	1	1	2	1	4	1	1	2	1	4
Oviedo.....	3	5	8	5	3	8	4	6	10	1	1	2	1	4	1	1	2	1	4
Palencia.....	3	5	8	5	5	10	4	6	10	1	1	2	1	4	1	1	2	1	4
Pontevedra.....	3	6	9	7	5	12	3	4	7	2	1	3	3	6	2	2	4	2	6
Salamanca.....	3	2	5	7	2	9	2	2	4	1	1	2	1	4	1	1	2	1	4
Santander.....	3	1	4	3	1	4	3	3	6	1	1	2	1	4	1	1	2	1	4
Segovia.....	10	5	15	10	9	19	9	9	18	5	5	10	5	15	4	4	8	4	12
Sevilla.....	1	3	4	1	3	4	1	4	5	1	1	2	1	4	1	1	2	1	4
Soria.....	11	6	17	12	7	19	3	10	13	7	2	9	4	11	4	2	6	4	14
Tarragona.....	3	3	6	2	3	5	3	5	8	1	1	2	1	4	1	1	2	1	4
Teruel.....	1	4	5	3	3	6	2	3	5	1	1	2	1	4	1	1	2	1	4
Toledo.....	6	9	15	6	11	17	5	13	18	3	1	4	6	10	4	1	5	4	13
Valencia.....	6	4	10	5	4	9	4	4	8	5	5	10	6	11	5	3	8	4	13
Valladolid.....	3	1	4	3	1	4	2	1	3	1	1	2	1	4	1	1	2	1	4
Vizcaya.....	5	3	8	4	2	6	1	4	5	2	2	4	3	6	2	2	4	2	6
Zamora.....	4	5	9	5	5	10	4	3	7	2	2	4	2	6	2	2	4	2	6
Zaragoza.....	267	254	521	296	237	533	239	247	486	109	31	33	94	267	112	28	46	110	296

Madrid 2 de Agosto de 1872.—El Director general, Antonio María Fontanals.

NOTA. Se omiten en este cuadro los datos correspondientes á la provincia de Barcelona, porque el Gobernador respectivo aun no ha podido facilitarlos.

Madrid 2 de Agosto de 1872.—El Director general, Antonio María Fontanals.

NOTA. De algunos periódicos publicados en Madrid á fines de 1868, 69 y 70 no pudo inquirirse con certeza la opinión política. El número de los que se hallan en este caso se ha distribuido por igual entre los cuatro generales que el estado indica.

Téngase en cuenta que en este cuadro, como en el anterior, no se incluyen los datos correspondientes á la provincia de Barcelona.

Escuela especial de Ingenieros de Minas.

Debiendo verificarse en el mes de Setiembre próximo los exámenes para ingreso en esta Escuela, con arreglo á lo prevenido en los artículos 51, 61, 62, 63 y 64 del reglamento que fué aprobado para la misma por decreto de S. A. el Regente del Reino en 24 de Octubre de 1870, queda abierto desde hoy y hasta el 31 de Agosto próximo el plazo para la admisión de solicitudes en la Secretaría de dicha Escuela, de ocho á doce de la mañana, todos los días no feriados.

Para conocimiento de los candidatos se copian á continuación los mencionados artículos del reglamento de la Escuela,

en cuya Secretaría, y en los días y horas antedichos, se facilitarán á los candidatos que los pidan los programas impresos, en que se detalla la extension con que se han de exigir las materias objeto de los exámenes de ingreso.

Madrid 19 de Julio de 1872.—P. A. D. D., Anselmo Tirado.

Artículos del reglamento anteriormente citados.

Artículo 51. Para ser admitido en la Escuela como alumno externo es preciso haber sido aprobado en exámenes de ingreso, que se verificarán con arreglo á los artículos 61 al 64.

Art. 61. Para ingresar en la Escuela como alumno interno se necesita:

1.º Acreditar por certificación ó diploma haber aprobado académicamente las siguientes asignaturas: Gramática castellana, Geografía, Historia general y particular de España.

2.º Ser aprobado, mediante examen, de las materias siguientes: Geometría descriptiva y sus aplicaciones á las sombras y á la perspectiva.—Mecánica racional.—Física.—Nociones generales de Química.—Historia natural.—Dibujo lineal.—Dibujo topográfico á pluma.—Dibujo de paisaje.—Traducción del francés.—Traducción del inglés ó alemán.

Art. 62. La admisión de alumnos en la Escuela tendrá lugar todos los años, verificándose los exámenes en el mes de Setiembre. La convocatoria aprobada por el Gobierno se pu-

blicará con anticipación por medio de los periódicos oficiales. En la convocatoria se expresarán los requisitos necesarios para el ingreso, y se hará referencia á programas detallados que marquen la extensión con que se han de exigir las materias objeto de los exámenes, y que señalen las obras que sirvan de término de comparación, sin que se entienda por esto que los candidatos hayan de haber estudiado por ellas. Dichos programas se redactarán oportunamente por la Junta de Profesores, y aprobados que sean por el Gobierno, se imprimirán.

Art. 63. Los candidatos al ingreso elevarán al Director de la Escuela antes de 1.º de Setiembre su solicitud de examen, acompañada de las certificaciones ó diplomas á que se refiere el párrafo primero del art. 61. Cada una de las materias enumeradas en el párrafo segundo del mismo artículo será objeto de un examen. El Director de la Escuela fijará oportunamente los días en que hayan de verificarse los exámenes de cada materia y los alumnos que deban examinarse cada día: esta distribución se publicará en la tablilla de órdenes para conocimiento de los interesados, y si por causas imprevisitas fuese preciso modificarla se anunciará del mismo modo las alteraciones que en ella se introducen.

Los exámenes serán públicos y se verificarán ante Tribunales, compuestos de dos Profesores de la Escuela, nombrados por el Director, de un Ingeniero de Minas no afecto al servicio del establecimiento, nombrado para este fin por la Superioridad.

Cuando el Director de la Escuela juzgase conveniente presidir los exámenes cesará de formar parte del Tribunal uno de los Profesores de la misma.

Los ejercicios tendrán lugar en la forma que determinen los programas.

El candidato que no se presentase á sufrir el examen de una materia en el día y hora que se le hubiere señalado en la distribución, no será examinado de aquella materia hasta el año siguiente, á no ser que el Tribunal le dispense la falta.

En cada examen el Tribunal respectivo, por mayoría de votos en votación secreta, calificará á los candidatos con la nota de *aprobado ó desaprobado*; extendiéndose acta del resultado, firmada por todos los examinadores, que se archivará en Secretaría, y publicándose copia autorizada en la tablilla de órdenes para conocimiento de los interesados.

Art. 64. Para ser admitido en la Escuela no será preciso examinarse en un mismo año de todas las materias que se exigen para el ingreso. Los candidatos que no pretendan probarlas todas simultáneamente expresarán en la instancia que elevan al Director antes del mes de Setiembre cuáles son los exámenes que solicitan, presentando además (si ya no lo hubieran hecho en años anteriores) las certificaciones á que se refiere el párrafo primero del art. 61. Estos exámenes se verificarán como prescriben los artículos 62 y 63. Para ser admitido á examen de cualquiera de las materias bastan los requisitos enumerados en el párrafo primero del art. 61. —3

Escuela Nacional de Música.

Desde el día 1.º de Setiembre próximo hasta el 22 del mismo se admitirán solicitudes en esta Secretaría á los que aspiren á ingresar en la referida Escuela.

Las condiciones que se exigen, según el reglamento vigente, son las siguientes:

1.º La solicitud deberá dirigirse en papel del sello 41.º al Excmo. Sr. Director de la Escuela, firmada por el aspirante y por su padre ó encargado, expresando en ella la edad del interesado, pueblo de su naturaleza, su domicilio en esta corte y los nombres de los padres.

Al ser presentada la antedicha solicitud en Secretaría se exhibirá la cédula de vecindad para identificar su persona.

2.º El interesado deberá saber leer y escribir correctamente, y acompañar además una certificación de haber cursado con aprovechamiento las cuatro operaciones fundamentales de la Aritmética.

3.º El máximo de la edad para ingresar en solfeo será el de 14 años, y para las demás enseñanzas el de 20.

4.º Podrán hacerse excepciones de la condición anterior en favor de los que posean disposiciones extraordinarias á juicio del Tribunal de exámenes de ingreso.

5.º Todo aspirante que, previo el examen correspondiente, sea admitido, abonará 45 pesetas por derechos de matrícula, y 5 por los de examen en la forma siguiente: la mitad de la matrícula al día siguiente de ser admitido y ántes que den principio las clases; la otra mitad en el mes de Enero, y los derechos de examen en el de Mayo. Quedan sujetos también á esta cláusula todos los alumnos de la Escuela que procedan de años anteriores.

6.º Los interesados deberán presentarse acompañados de sus padres, tutores ó encargados en los días que han de tener lugar los exámenes de ingreso, los cuales se anunciarán con la debida anticipación en el tablon de edictos de dicha Escuela, proveyéndose al efecto en la Secretaría todos los alumnos que posean conocimientos musicales de la correspondiente papeleta, previo el pago de las 5 pesetas de derechos de examen.

7.º y última. Se admitirán también solicitudes en el mismo plazo á todos los alumnos de *enseñanza libre* que quieran ser examinados, previo el pago de matrícula y derechos de exámenes. Madrid 1.º de Agosto de 1872.—El Secretario. —3

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Subsecretaría.

El Gobernador superior civil de la isla de Cuba participa con fecha 15 de Julio último que el estado sanitario de aquella isla continúa siendo satisfactorio.

El Gobernador superior civil de la isla de Puerto-Rico da cuenta á este Ministerio con fecha 13 de Julio último que el estado sanitario de aquella isla continúa siendo satisfactorio.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Escuela Normal Central de Maestros de primera enseñanza.

El día 1.º de Setiembre próximo darán principio en este establecimiento los exámenes de asignaturas, según está prevenido en el art. 1.º del decreto de 6 de Mayo de 1870. Las hojas impresas que los alumnos deberán presentar para ser admitidos á dicho examen podrán recogerlas en la Secretaría de esta Escuela desde el 15 al 31 del corriente mes.

La matrícula para el curso de 1872 á 1873 quedará abierta el día 15 del referido mes de Setiembre, cerrándose definitivamente el día 30 del mismo. Los que deseen ingresar en esta Escuela Normal Central tendrán presentes los artículos que á continuación se expresan:

Artículo 1.º Los aspirantes á Maestros abonarán en la Secretaría de este establecimiento 20 pesetas por derechos de matrícula en el papel correspondiente, la mitad al tiempo de matricularse y la otra mitad desde el próximo Febrero en adelante, sin cuyo requisito no serán admitidos á examen de fin de curso.

Art. 2.º Estos alumnos deberán presentar en la mencionada Secretaría los documentos siguientes:

1.º Solicitud en papel del sello 41, firmada por el interesado y dirigida al Sr. Director de la Escuela, expresando en dicha solicitud su nombre y apellidos paterno y materno, edad, pueblo y provincia de su naturaleza.

2.º Certificaciones de buena conducta.

3.º Certificación de un Facultativo por la que conste que el aspirante no padece enfermedad alguna contagiosa. Tampoco se admitirá á los que tengan defectos corporales que les inhabiliten para ejercer el Magisterio.

4.º Autorización por escrito del padre, tutor ó encargado para seguir la carrera. Siempre que el padre, tutor ó encargado del alumno no resida en Madrid, habrá de abonarle bajo su firma una persona domiciliada en esta capital, con quien se entenderá el Director en caso necesario.

Art. 3.º A la admisión precederá un examen de las materias que abraza la Instrucción primaria elemental, y no se admitirá al aspirante sin que pruebe hallarse suficientemente instruido en estas enseñanzas para poder seguir con fruto las lecciones de la Escuela.

Art. 4.º Los aspirantes que hubieren hecho sus estudios privadamente abonarán al solicitar el examen los correspondientes derechos de matrícula, presentando con la anticipación debida la instancia y documentos ya indicados.

El curso dará principio el día 1.º de Octubre próximo. Madrid 1.º de Agosto de 1872.—El Secretario, César de Eguilaz. X—173

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia.

Cervera de Rio Pisuerga.

D. Nicanor Rojas Caballero, Juez de primera instancia de este partido de Cervera de Rio Pisuerga.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á D. Miguel y D. Francisco Albertos Cardaños, ausentes, como únicos y universales herederos de su hermana Doña Librada, vecina que fué de esta villa, para que dentro del término de 30 días improrrogables, que empezarán á contarse desde la inserción del presente edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado por medio de Procurador de número á usar del derecho de que se crean asistidos en la cuenta de testamentaria formada á la defunción de la Doña Librada; con apercibimiento de que pasado dicho término sin realizarlo les parará el perjuicio á que haya lugar; pues así lo tengo acordado en providencia de 13 del corriente á instancia del Procurador D. José Sierra, como apoderado de Doña Concha Masas Cardaño, vecina de la ciudad de Valladolid.

Dado en Cervera de Rio Pisuerga á 19 de Julio de 1872.—Nicanor Rojas.—Por su mandado, Márcos Gomez Inguanzo. X—171

Madrid.—Congreso.

En virtud de providencia del Sr. D. Pantaleon Muntion y Pereira, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano D. Juan Zozaya, se saca á pública subasta por término de 20 días la parte que corresponde á Doña Cecilia y Doña Encarnacion Fundidor en censo de 172.436 rs. 24 mrs. de capital con réditos de 3 por 100 al año, consistiendo la parte que en él tienen aquellas en 28.746 rs. 4 céntos. cada una; tasadas estas partes en 30.000 reales: el censo se halla impuesto sobre una casa sita en esta capital y su calle de la Cava Alta, núm. 7, posada de los Angeles.

Para su remate está señalado el día 26 del presente mes, á las diez de la mañana, en dicho Juzgado, ex-convento de las Salesas; advirtiéndose que no se admitirá proposición que no cubra la tasación por pertenecer á menores.

Las personas que deseen saber más pormenores podrán adquirirlos en el estudio de dicho Zozaya, plaza del Progreso, número 3, cuarto segundo. Madrid 1.º de Agosto de 1872.—Juan Zozaya. X—174

Ocaña.

D. Alejo Rojel y Sanz, Juez de primera instancia de esta villa de Ocaña y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Lorenzo Palacios y Montero, vecino de Yepes, de 31 años de edad, estatura regular, ojos pardos, barba cerrada, color trigueño, vestido con chaqueton de piel de diablo, chaleco de estambre azul con pintas verdes y encarnadas, faja negra de estambre, pantalón de pana color de avellana, con alpargatas y sombrero ordinario de ala ancha, para que se presente en el plazo de nueve días que por segundo término se le señalan en la cárcel de este partido á responder á los cargos que le resultan en la causa pendiente que se sigue en este Juzgado contra el mismo y otros cinco consortes por desacato al Alcalde de Yepes la noche del 31 de Mayo último; pues de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Lo que se hace saber por medio de este anuncio para que por los agentes de la Autoridad y Guardia civil se proceda á la busca, captura y remisión á este Juzgado caso de ser habido del mencionado Lorenzo Palacios y Montero.

Dado en la villa de Ocaña á 17 de Julio de 1872.—Alejo Rojel.—Por mandado de S. S., Juan de Mata Sanchez Espinosa.

Ordenes.

En nombre de S. M. D. Amadeo I, por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España, D. Domingo Esparis Cantelar, Juez de este partido y villa de Ordenes.

Hace notorio que en causa que en este Juzgado y Escribanía del que autoriza se instruyó contra José Riveiro Muñoz, natural de Santa María de Rús, en el partido judicial de Carballo, de 32 años de edad, casado, labrador, y otros por lesiones á Antonio Rey, de la de Villadabar, fué condenado por sentencia firme dictada por S. E. los señores de la Sala de lo criminal en dos meses de arresto mayor, indemnización de 35 pesetas, y en equivalencia siete días de prisión que debe sufrir en la pública de este partido.

Y mediante dicho sujeto se halla en ignorado paradero, á fin de que le obste y comparezca á ser notificado de dicha sentencia con objeto de sufrir aquella, se publica el presente; en la inteligencia de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la villa de Ordenes á 16 de Julio de 1872.—Domingo Esparis.—De su orden, José Patiño.

Pontevedra.

D. Eduardo Trillo Salelles, Juez de primera instancia de la ciudad de Pontevedra y su partido.

Hago saber que en este Juzgado y Escribanía del que autoriza pende juicio necesario de testamentaria de la fincabilidad de Doña María del Carmen Priego y Gil, vecina que fué de esta capital, por virtud del cual se fijaron edictos llamando á todas las personas que se creyesen con derecho á heredar á la sobredicha para que durante el término de 30 días compareciesen á deducirlo por medio de Procurador. El que lo es D. José Antonio Ruysuarez se personó á los autos á nombre de D. Manuel, D. Salvador, D. Joaquin y D. Eduardo Freire Calviño, alegando ser parientes de la de Priego y Gil en sexto grado de consanguinidad legítima y línea colateral.

Ultimamente recayó una providencia mandando fijar segundos edictos por 20 días llamando nuevamente á los que se conceptúen herederos de la finada para que comparezcan al juicio durante el término que se designa, estén enterados del estado en que se halla el asunto y quiénes son los parientes que se personaron.

Y con el fin de que llegue á noticia de cuantos se crean interesados, lo firmo en Pontevedra á 24 de Julio de 1872.—Eduardo Trillo Salelles.—Martin Arias.

SOCIEDADES

Banco de Zaragoza.

Situación del mismo en 31 de Julio de 1872.

	PRIMER CAPITAL.	SEGUNDO CAPITAL.
	Escs. Mils.	Ptas. Cénts.
ACTIVO.		
Caja.—Metálico.....	1.869.739	985.088.82
Cartera.....	885.658.544	1.492.463.47
En poder de corresponsales.....	647.708	573.079.94
Créditos á cobrar procedentes de la Caja de Descuentos Aragonesa.....	19.609.936	22.033.33
Gastos de administración.....	42.813.357	2.829.391.92
Diversos.....		
	920.599.251	5.902.057.18
PASIVO.		
Capital del Banco.....	600.000	500.000
Fondo de reserva.....	3.939.822	50.000
Billetes en circulación.....	3.340	1.268.050
Cuentas corrientes de la plaza.....	7.720.704	236.709.24
Presupuesto de intereses de imposiciones de 1867 y 1868.....	81.724.110	
Depósitos de efectos en custodia.....		2.744.128.35
Imposiciones en metálico.....	485.995.573	4.016.731.03
Diversos.....	37.879.042	86.438.56
	920.599.251	5.902.057.18

Zaragoza 31 de Julio de 1872.—El Interventor, J. Aznar.—V.º B.º.—El Director segundo, Venancio Urzaingui. X—172

La Nacional.

Registro núm. 299.—En la villa de Madrid, á 29 de Julio de 1872, ante mí D. Fulgencio Fernandez, Notario público, vecino y del distrito de esta capital, y testigos que al final suscribirán, compareció el Sr. D. Pedro Cort Gisbert, mayor de 30 años de edad, de estado soltero, de profesion del comercio, vecino de esta misma y habitante calle de San Agustín, número 10, cuarto bajo, con cédula de empadronamiento del distrito de Buenavista, núm. 49.633, quien asegura hallarse en el pleno uso de sus derechos civiles, la libre administración de sus bienes y con la capacidad legal necesaria para otorgar esta escritura de reorganización de la Sociedad establecida en esta corte y titulada *La Nacional*, como su Director liquidador, á cuyo efecto manifiesta que se halla con las circunstancias referidas, y tiene aceptado dicho cargo; y en uso de las facultades que por él le están conferidas, dijo:

Que convocados á Junta general los suscritores de la Sociedad de seguros titulada *La Nacional* para discutir y resolver sobre la conveniencia de reformar la administración de dicha Compañía, tuvo efecto la reunion de dicha Junta el día 29 del mes de Junio próximo pasado, acordándose en ella, entre otras cosas, el establecimiento de varias bases para facilitar la administración de la Compañía y satisfacer los deseos de llegar á una liquidación, nombrando Director al señor compareciente y autorizándole en la misma Junta para que firmase la pre-ente escritura necesaria con arreglo á la ley de 19 de Octubre de 1869; todo lo que hicieron constar así en el acta de la precitada Junta, á la cual asistí, y cuya copia primera expedida por mí testimonio se encuentra en mi protocolo de actas notariales del corriente año, bajo el número de orden 110; y en cumplimiento de los acuerdos tomados en la expresada Junta, el señor compareciente formaliza la presente escritura de reorganización de la administración de *La Nacional* para los efectos indicados por sí y en nombre de los demás interesados en ella, y previa la renuncia de los derechos de la antigua Administración, se otorga la presente bajo las siguientes

Bases para la reorganización administrativa de la Sociedad La Nacional para su liquidación.

1.º Se declara en estado de liquidación la Sociedad de seguros *La Nacional*, procediéndose desde luego á la liquidación completa y definitiva de la Compañía. En virtud de este acuerdo no se admitirán nuevos seguros ó suscripciones á *La Nacional*.

2.º La liquidación de los socios comprendidos en la de 30 de Junio del corriente año se hará como de ordinario en la época fijada y sin alteración alguna.

3.º A los actuales suscritores en *La Nacional*, cuya época de liquidación esté fijada para años posteriores, se les reserva del derecho de liquidar al vencimiento de sus respectivos contratos, y en este caso conservarán respecto de la administración liquidadora los derechos que nazcan de sus pólizas y de los estatutos reformados por los que se rige la Sociedad desde el año de 1867. A estos socios se les reserva, sin embargo, el derecho de adelantar el plazo de su liquidación, si así lo desean, en las épocas en que la Compañía lo verifica anualmente, ó en el plazo y forma que convenga con la administración.

4.º Desde el día 21 de Julio próximo cesarán en sus respectivos cargos los Vocales del Consejo de administración, así como el Director de la Compañía, pudiéndose solicitar desde luego del Gobierno la devolución de la fianza depositada para la administración de *La Nacional*.

5.º Para continuar, si fuere necesario, la administración de aquellos capitales de los suscritores que no accedan á la liqui-

dacion, y para administrar, realizar y distribuir el activo social entre los que aparezcan interesados en él, se reconstituye la administracion de La Nacional para que gestione los intereses de los partícipes en la misma, ya en el concepto de socios suscritores, ó ya en el de tenedores de cédulas de las emitidas por la Compañía.

6.º El objeto de esta administracion será exclusivamente el de administrar, liquidar y distribuir el activo social entre los interesados, y administrar segun los contratos preexistentes los capitales de los socios que no optan por la liquidacion inmediata. La duracion de la nueva administracion será la que exija el objeto social indicado, y su domicilio será en Madrid.

7.º La gestion de la administracion se compondrá de un Director liquidador elegido directamente por la junta general. El Director liquidador podrá nombrar dos Auxiliares retribuidos por él, y de cuyos actos, respecto á la Compañía, será responsable. Como garantía de su gestion el Director liquidador de la Sociedad depositará en el Banco de España, en la Caja de Depósitos ó en cualquiera otro establecimiento público 300 cédulas de la Compañía de la emision de 1869 por valor de 600.000 rs. nominales, pudiendo por su parte exigir una fianza proporcional á los Auxiliares que elija. La fianza del Director liquidador no podrá retirarse hasta despues de vendida la última finca de las que constituyen el haber de la liquidacion.

8.º El Director liquidador se hará cargo, previo inventario y balance detallado por ante Notario público, de cuanto constituye el haber social, así como de los libros y documentos de la Compañía, mediante entrega formal que le hará el actual Director, interviniendo en este acto dos Vocales del Consejo de administracion y dos socios, elegidos todos por la junta general.

9.º El Director liquidador tendrá todas las facultades que los estatutos de La Nacional concedian á la Direccion y al Consejo de administracion.

10.º Será cometido especial del Director liquidador practicar la liquidacion del haber de cada suscripcion pendiente, cancelándolo con la entrega de las cédulas correspondientes, cuya emision se verificará oportunamente en los términos que se acuerden en junta general.

11.º Será asimismo obligacion del Director liquidador realizar con la brevedad posible, y bajo las bases ya establecidas por La Nacional, la venta de las fincas de la Compañía, con sujecion al pliego de condiciones que estime más favorable y conveniente á los intereses de la liquidacion.

12.º Corresponderá al Director liquidador administrar las fincas que constituyen el haber de la liquidacion procurando su mayor rendimiento; representar á la Compañía en liquidacion en todos los actos judiciales ó extrajudiciales que ocurran; verificar ó autorizar para verificar los cobros y pagos que tengan que hacerse por cuenta y de los fondos de la Compañía y de su liquidacion. Si para llenar los compromisos de la liquidacion fuese necesario levantar algun nuevo préstamo además de los ya verificados por La Nacional, deberá el Director liquidador ponerlo en conocimiento de la junta general, sin cuyo acuerdo y conformidad no podrá realizarlo.

13.º El Director liquidador cesará de hecho cuando estén vendidas todas las fincas de la Compañía, y en su consecuencia se hayan recogido y anulado todas las cédulas, cancelado todas las obligaciones y liquidado todas las suscripciones. En este caso se extenderá la correspondiente acta notarial, declarándose terminada la liquidacion.

14.º Como remuneracion de los servicios personales del Director liquidador, y como retribucion de los gastos de oficina, material y personal de la misma y todo género de obligaciones que tenga que sufragar, no tendrá derecho más que al 3 por 100 del importe en venta de las fincas, cuyo tanto será á cargo de los compradores por condicion precisa y expresada en el pliego de condiciones para la venta. Mientras las fincas no se vendan el Director liquidador percibirá en concepto de administrador de las mismas el 9 por 100 de los alquileres liquidados.

15.º Anualmente y en los primeros dias del mes de Abril se reunirán en junta general ordinaria los interesados en la liquidacion, convocándola al efecto el Director liquidador por anuncio en la GACETA con 15 dias de anticipacion al menos. El Director liquidador dará cuenta en la misma junta en Memoria detallada del estado general de la liquidacion. En esta junta podrán los interesados en la liquidacion proponer los acuerdos que sean convenientes al interés general.

16.º Podrá el Director liquidador convocar á junta general extraordinaria cuando los intereses de la liquidacion lo exijan, sin que en estas juntas puedan resolverse ni tratarse otros puntos que los expresamente anunciados en las convocatorias.

17.º Las juntas generales de primera convocatoria quedarán legalmente constituidas por la asistencia de suscritores que representen más de la mitad del capital que quede por reparar, y un número de tenedores de cédulas que reunan por lo menos la cuarta parte de las que estén en circulacion. Si por la primera convocatoria no se reuniesen los números de suscritores y de tenedores de cédulas que expresa el párrafo anterior, se convocará á nueva junta para un plazo que no podrá ser menor de nueve dias. Esta junta de segunda convocatoria se constituirá con los suscritores y tenedores de cédulas que á ella concurran, cualquiera que sea su número y cualquiera que sea el capital social que representen.

18.º Los acuerdos de las juntas se tomarán por mayoría de votos y serán obligatorios para todos los interesados en la liquidacion así ausentes como presentes.

19.º Para poder asistir á las juntas, tanto ordinarias como extraordinarias, es indispensable ser suscriptor de La Nacional ó depositar anteriormente al dia de la junta en las oficinas de la liquidacion, mediante el correspondiente resguardo, 40 cédulas de las emitidas por la Sociedad.

20.º Presidirá la junta el concurrente de más edad y el más joven hará las veces de Secretario. En caso de dudas ó negativas de los designados los elegirán los concurrentes. El Secretario consignará en un acta que se extenderá en un libro especial lo ocurrido en la sesion, y la firmará con el Presidente.

Disposiciones transitorias.

Los presentes acuerdos acompañados del balance de la liquidacion se imprimirán á costa del Director liquidador para su distribucion entre los interesados y para ser remitidos á los suscritores de La Nacional que no hayan concurrido á la junta. El Director liquidador cumplirá con las prescripciones de la ley para que revistan la debida solemnidad los anteriores acuerdos. La junta autoriza especial y tan cumplidamente como exija el derecho al Director liquidador para otorgar las escrituras de reorganizacion ó de constitucion que fuesen necesarias con arreglo á la ley de 1869 y para los demás actos que procedan.

En cuyos términos el D. Pedro Cort Gisbert formaliza la presente escritura de organizacion de la expresada Sociedad La Nacional, que se obliga á guardar y cumplir por sí y á nombre de los accionistas todos de la Compañía, y á cuyo otorgamiento se hallan presentes como testigos sin excepcion alguna legal que les impida serlo D. Mariano Diaz y D. Satorio José Vicario, ámbos mayores de edad y vecinos de esta villa, á

quienes y señor otorgante yo el Notario doy fé que conozco, así como tambien la doy de sus circunstancias; y advertidos todos los concurrentes del derecho que les concede la ley para leer por sí mismos este documento público ó oírme leer, y convenidos en lo último, lo verifiqué en alta é inteligible voz, de que doy fé, y ratificando su contenido lo signé y firmé.— Pedro Cort. — Satorio Vicario. — Mariano Diaz. — Signado.— Fulgencio Fernandez.

ACTA.

Número 440.—En la villa de Madrid, á 29 de Julio de 1872, ante mí D. Fulgencio Fernandez, Notario público, vecino y del distrito de esta capital, y testigos que suscribirán, pareció el Sr. D. Pedro Cort y Gisbert, mayor que expresé ser de 30 años de edad, de estado soltero, de profesion del comercio, vecino de esta misma y habitante calle de San Agustín, núm. 40, cuarto bajo, con cédula de empadronamiento del distrito de Buenavista, núm. 49.335, que exhibe y recoge; quien en el concepto de Director-liquidador de la compañía La Nacional establecida en esta corte, cuyo cargo tiene aceptado y está en posesion, de que doy fé, me requirió hiciese constar por virtud de la presente acta: que como consecuencia de los acuerdos tomados por los socios de la misma compañía La Nacional, reunidos en junta general celebrada el dia 29 de Junio último, y de la autorizacion expresa concedida al señor compareciente para reorganizar la nueva administracion y otorgar las escrituras necesarias al efecto, y habiendo formalizado ante mí en este dia de la fecha y bajo el número de orden 299 la escritura consignativa de las nuevas bases para el régimen de la indicada Sociedad, declaraba, para los efectos de la ley de 19 de Octubre de 1869 y conforme á su art. 3.º, solemnemente reorganizada y constituida dicha Sociedad. Lo cual hago constar por virtud de la presente acta notarial, que previa lectura íntegra, firma conmigo dicho señor y los testigos D. Mariano Diaz Lopez Mateos y D. Satorio José Vicario y Beltran, ámbos mayores de edad, vecinos de esta misma, á quienes y Sr. Cort doy fé que conozco, y lo signé y firmé.— Pedro Cort.— Satorio J. Vicario.— Mariano Diaz.— Está signado.— Fulgencio Fernandez.— Es copia. X—475

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial de 3 de Agosto de 1872, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: Fondos públicos, Cambio al contado, Dia 2, Dia 3. Includes entries for Aenta perpétua, Billees hipotecarios, Bonos del Tesoro, Resguardos al portador, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del reino.

Table with columns: PAÑO, BENEFICIO, PAÑO, BENEFICIO. Lists various locations like Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Girona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, León, Lérida, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, San Sebastian, Santander, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

Table with columns: París 2 Agosto, Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Includes values for 3 por 100, 4 1/2 por 100, 5 por 100, and Nuevo.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 48'40 d. París, á 3 dias vista, 5'40 p.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 3 de Agosto de 1872.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, HUBO ó no del cielo. Includes data for 6 de la m., 9 de la m., 12 del dia, 3 de la t., 6 de la t., 9 de la n.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia.

Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 44'50 á 45'50 pesetas la arroba; de 0'64 á 0'36 la libra, y á 4'45 el kilogramo. Idem de certero, de 0'46 á 0'65 pesetas la libra, y á 4'37 el kilogramo. Idem de ternera, de 4'27 á 2 pesetas la libra, y á 2'97 el kilo gramo. Despojos de cerdo, á 40'50 pesetas la arroba; de 0'41 á 0'50 la libra, y de 0'89 á 4'08 el kilogramo. Tocino añejo, á 48'50 pesetas la arroba; á 0'82 la libra, y á 4'73 el kilogramo. Jamon, de 20 á 25 pesetas la arroba; de 4'12 á 4'50 la libra, y de 2'43 á 2'25 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'35 á 0'41 pesetas, y de 0'38 á 0'45 el kilogramo. Garbanzos, de 6 á 15 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'70 la libra, y de 0'50 á 4'52 el kilogramo. Trigo, de 20'82 á 23'30 pesetas el hectólitro. Cebada, de 9'72 á 10'36 pesetas el hectólitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Vacas, Carneros, Terneras, TOTAL. Values: 97, 728, 5, 820.

Su peso en libras... 58.957.— Idem en kilogramos... 27.433'749

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre artículos de comer, beber y arder obtenida en el dia 3 del actual.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cs. Includes Toledo, Segovia, Atocha, Alcalá 6 carretera de Aragon, Bilbao, Estacion del Mediodia, Idem del Norte, Diligencias y correos, Nieve, Matadero.—Arbitrio sobre las carnes. TOTAL pesetas... 21.546'62

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 3 de Agosto de 1872.—Por el Alcalde, el primer Teniente, Carlos María Peña.

PARTE NO OFICIAL

Santo del dia.

Santo Domingo de Guzman, confesor y fundador. Cuarenta Horas en la iglesia de religiosas de Santa Catalina.

Espectáculos.

Teatro y Circo de Madrid.—A las cinco de la tarde.—Sensitiva.—El espíritu del mar. A las nueve de la noche.—Funcion 33 de abono.—Tercero 3.º impar.—Un pleito, zarzuela en un acto.—Por una sátira, zarzuela nueva en un acto.—El espíritu del mar. Jardin del Buen Retiro.—(Teatro de Verano).—A las ocho y media de la noche.—El joven Telémaco.—El Barón de la Castaña.—Intermedios por la banda de Ingenieros. Teatro de Variedades.—A las nueve de la noche.—Gran soirée de prestidigitacion por Mlle. Benita Auguinet y cuadros eléctricos de Mr. Mordann. Campos Eliseos.—(Salon de conciertos).—A las cinco de la tarde.—La Sociedad Terpsicore celebrará su acostumbrada reunion de baile campestre.—Entrada á los jardines 2 rs. Teatro-Café de Capellanes.—A las ocho y media de la noche: La calle del Arenal.—Baile.—A las nueve y media: El triángulo.—Baile.—A las diez y media: Elegido y elector.—Baile.—A las once y media: El sacro en el espejo.—Baile. Circo-teatro de Price.—A las nueve de la noche.—Grande y variada funcion de ejercicios ecuestres y gimnásticos, representándose la aplaudida pantomima El rapto de Alceste. Plaza de Toros.—Hoy, á las cinco y media de la tarde (si el tiempo no lo impide), tendrá lugar por los jóvenes toreros gaditanos una gran corrida de toretes, lidiándose seis de la acreditada ganadería de Doña María Olleross. Vinda de Mazpule, vecina de esta corte, con divisa blanca.